



LEY DE HACIENDA PARA EL MUNICIPIO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR

Ley publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur el 31 de Diciembre de 2002

TEXTO VIGENTE

Última reforma publicada BOGE 31-10-2016

Al margen un sello con el Escudo del Estado de Baja California Sur, al calce dice: EJECUTIVO.

LEONEL EFRAÍN COTA MONTAÑO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE EL H. CONGRESO DEL ESTADO, SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO 1404

**EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
SUR:**

DECRETA

**LEY DE HACIENDA
PARA EL MUNICIPIO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR.**

TITULO PRIMERO PRINCIPIOS GENERALES.

Capítulo Primero

De la Hacienda Municipal

ARTÍCULO 1º. Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de observación general en el Municipio de Los Cabos, Baja California Sur, y regulan jurídicamente lo relativo a los ingresos que integran la Hacienda Pública Municipal, la cual servirá para sufragar los gastos de su administración y demás obligaciones a su cargo, con los ingresos que de acuerdo con la presente Ley sean aprobados por el Congreso del Estado para cada Ejercicio Fiscal.

ARTÍCULO 2º. La Hacienda Pública del Municipio de Los Cabos, Estado de Baja California Sur, para cubrir los gastos de su administración, percibirá en cada ejercicio fiscal los ingresos derivados de los impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, participaciones, contribuciones especiales, aportaciones e ingresos extraordinarios que se establezcan en la presente Ley, en las demás Leyes Fiscales y Convenios de Coordinación suscritos, o que se suscriban, para tales efectos, para lo cual Será facultad exclusiva del Ayuntamiento de Los Cabos, a través de la Tesorería Municipal y demás Autoridades Fiscales el cobro de dichos conceptos, y los ingresos que se generen deberán integrarse a la Hacienda Pública Municipal.



ARTÍCULO 3º. Queda a cargo de las Autoridades Fiscales del Municipio la administración, recaudación, control y en su caso determinación respecto de cada contribuyente, de los ingresos municipales. Son Autoridades Fiscales en el Municipio de Los Cabos, las siguientes:

- I. El propio Ayuntamiento
- II. El Presidente Municipal
- III. El Síndico
- IV. El Tesorero Municipal
- V. El Director Municipal de Ingresos.
- VI. Las demás Autoridades Municipales a quienes la Leyes confieran atribuciones en materia fiscal y a quien el tesorero Municipal delegue facultades.

ARTÍCULO 4º. En el Municipio se aplicarán las siguientes leyes fiscales:

- I. La presente Ley
- II. La Ley de Ingresos Municipal; y
- III. Las que autoricen ingresos extraordinarios.
- IV. Las Leyes y demás disposiciones de carácter hacendario aplicables en el Municipio de Los Cabos.
- V. El Código Fiscal para el Estado y los Municipios de Baja California Sur.
- VI. Los decretos y sus reglamentos y demás disposiciones hacendarias de carácter general.

ARTÍCULO 5º. Para efectos de la presente Ley cuando se apliquen cuotas, tarifas, sanciones u otros conceptos en numerario, y en general, toda aquella contribución que perciba la hacienda pública del Municipio de Los Cabos será tasada conforme al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, dado a conocer por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, para cuyo efecto se aplicará el que se encuentre vigente en el momento de su causación o en su caso, en el que la Autoridad determine la responsabilidad del obligado en los términos de Código Fiscal para el Estado y Municipios de Baja California Sur, salvo aquellas contribuciones cuyo monto se exprese en numerario.

ARTÍCULO 6º. Para los efectos de esta Ley, se denominan como contribuyentes de impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, ingresos extraordinarios y contribuciones especiales, a las personas físicas, personas morales y unidades económicas, cuyas actividades coincidan con algunas de las situaciones jurídicas previstas en la misma, las que habrán de registrarse en el padrón fiscal de contribuyentes del Municipio de Los Cabos.

ARTÍCULO 7º. Son impuestos, las prestaciones en dinero o en especie que se fijen unilateralmente, con carácter general y obligatorio a todos aquellos individuos cuya situación coincida con las que en las Leyes Fiscales se señalen como generadoras del crédito fiscal.

ARTÍCULO 8º. Son derechos, las contraprestaciones establecidas en la Ley, por los servicios que preste el Ayuntamiento de Los Cabos en sus funciones de Derecho Público, así como por el uso o aprovechamiento de sus bienes de dominio público.



ARTÍCULO 9º. Son productos, los ingresos que percibe el Ayuntamiento de Los Cabos, por actividades que no correspondan a sus funciones propias del Derecho Público; así como por la explotación o venta de sus bienes patrimoniales de dominio privado.

ARTÍCULO 10º. Son aprovechamientos, los recargos, las multas, los subsidios y los demás ingresos de Derecho Público que perciba el Ayuntamiento de Los Cabos, no clasificables como impuestos, derechos, productos, participaciones, aportaciones, contribuciones especiales o bien que aunque procedan de dichas fuentes sean enterados en ejercicio fiscal posterior a aquel en que fueron originados, recibiendo en este caso el nombre de ``rezagos``.

ARTÍCULO 11º. Son participaciones, las cantidades de dinero que el Ayuntamiento de Los Cabos tiene derecho a percibir de los ingresos federales y estatales conforme a las Leyes respectivas y a los Convenios de Coordinación que se hayan suscrito o se suscriban para tales efectos.

ARTÍCULO 12º. Además de los ingresos que forman parte de la Hacienda Pública Municipal, el Ayuntamiento de Los Cabos percibirá las aportaciones federales para fines específicos, que a través de los diferentes fondos, establezcan el Presupuesto de Egresos de la Federación, la Ley de Coordinación Fiscal y los convenios respectivos, así como los ingresos extraordinarios que tengan como fuente organismos descentralizados, desconcentrados, de participación municipal, así como ingresos derivados de la colaboración administrativa con Entidades Federales.

ARTÍCULO 13º En la Ley de Ingresos Municipal se establecerá anualmente los ingresos ordinarios y extraordinarios de naturaleza fiscal que deban recaudarse, mismos que deberán integrarse al acervo común de la hacienda pública municipal.

Capítulo Segundo

De las Autoridades Fiscales Municipales

ARTÍCULO 14.- El Presidente Municipal, el Ayuntamiento, el Sindico, y el Tesorero Municipal, son representantes de la Hacienda Pública del Municipio y, son las autoridades competentes para interpretar y aplicar las Leyes Hacendarias y sus Reglamentos Municipales, así como proveer en la esfera de su exacta observancia.

ARTÍCULO 15º. La administración de la Hacienda Pública del Municipio estará a cargo de un Tesorero Municipal, quien recaudará y controlará los ingresos, satisfaciendo al mismo tiempo las obligaciones del fisco, pudiendo actuar a través de sus dependencias o auxiliado por otras autoridades.

ARTÍCULO 16º. Las Autoridades Fiscales del Municipio quedan sometidas a las disposiciones legales respectivas. Con el objeto de simplificar las obligaciones de los causantes, de facilitar la recaudación de los impuestos y de hacer efectivos y prácticos los sistemas de control fiscal, el Presidente Municipal, previa autorización del cabildo, podrá dictar medidas o acuerdos necesarios para modificar o adicionar el control, forma de pago y procedimientos, sin variar en ninguna forma las relativas al sujeto, objeto, cuota, tasa o tarifa del gravamen, infracciones o sanciones.

ARTÍCULO 17º. Son también facultades del Presidente Municipal las siguientes:



- I.- Conocer sobre las inconformidades manifestadas por los causantes.
- II.- Ordenar se revise y compruebe la exactitud de las cuentas de la Hacienda Pública, valiéndose de los medios ordinarios de inspección y auditoría.
- III.- Ordenar la revisión de las resoluciones del Tesorero Municipal y de los Recaudadores de Rentas en el procedimiento administrativo de ejecución, notificación y embargo, independientemente de los recursos ordinarios que las leyes fiscales del Estado y municipio establezcan.

ARTÍCULO 18º. Son de aplicación supletoria a la presente ley, en cuanto no la contraríen, el Código Fiscal para el Estado y Municipios de Baja California Sur.

TITULO SEGUNDO

Disposiciones Generales de los Impuestos

ARTÍCULO 19º. Los impuestos se liquidarán y pagarán de conformidad con las tarifas, tasas o cuotas que al efecto señala la presente Ley de Hacienda para el Municipio de Los Cabos, los cuales serán los siguientes:

- I. Impuesto predial.
- II. Impuesto sobre adquisición de inmuebles.
- III. Impuesto por diversiones y espectáculos públicos.
- IV. Impuesto por juegos, rifas, competencias y loterías permitidos por la ley.
- V. Impuesto sobre Urbanización.
- VI. Impuesto adicional.

Capítulo Primero

Impuesto Predial

Sección Primera Objeto del Impuesto

ARTÍCULO 20.- Es objeto del Impuesto Predial, en su caso:

- I.- La propiedad de predios urbanos y rústicos, y las construcciones permanentes existentes en ellos.
- II.- La posesión de los predios urbanos y rústicos, y las construcciones permanentes existentes en ellos, de acuerdo a las siguientes figuras:
 - a).- Cuando no exista propietario.
 - b).- Cuando se derive de Contratos de Promesa de Venta, Contratos Preparatorios, de Venta con Reserva de Dominio o Venta de Certificados de Participación Inmobiliaria, de vivienda de simple



uso, o de cualquier otro título similar que autorice la ocupación material del inmueble y que origine derechos posesorios, aún cuando los Contratos, Certificados o Títulos se hayan celebrado u obtenido con motivo de operaciones de fideicomiso.

c).- Cuando exista desmembración de la propiedad, de manera que una persona tenga la nuda propiedad y otra el usufructo.

d).- Cuando la ejerzan particulares sobre inmuebles propiedad de la Federación, Estado o Municipio u organismos descentralizados y sujetos a exención.

e).- Cuando los titulares sean la Federación, Estado o Municipios y se encuentren en explotación bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

III.- El usufructo, el uso y el disfrute de los predios urbanos y rústicos, y las construcciones permanentes existentes en ellos.

IV.- La propiedad ejidal, salvo los casos establecidos en la Ley Agraria.

V.- La propiedad de plantas de beneficio y establecimientos metalúrgicos.

ARTÍCULO 21º. Cuando las personas físicas, morales o unidades económicas realicen actos jurídicos o de hecho que den lugar al nacimiento del objeto del impuesto descrito en el Artículo anterior, deberán inscribirse en el Padrón Catastral en un plazo de treinta días como sujetos obligados del impuesto, proporcionando la información que para el efecto requiera la autoridad.

Sección Segunda Sujetos del Impuesto

ARTÍCULO 22º. Son sujetos por deuda propia y con responsabilidad directa del Impuesto Predial:

a) Los propietarios de bienes inmuebles.

b) Los copropietarios de bienes inmuebles.

c) Las comunidades ejidales salvo los casos establecidos en la Ley Agraria.

d) Los usufructuarios de bienes inmuebles.

e) Los beneficiarios de los derechos de uso y habitación en los bienes inmuebles.

f). Los fideicomitentes, mientras sean poseedores del predio objeto del fideicomiso o de los fideicomisarios que estén en posesión del predio, aún y cuando todavía no se les transmita la propiedad a los terceros adquirentes por cualquier acto derivado de un fideicomiso.

g) Los fiduciarios de bienes inmuebles fideicomitidos.

h) Los usuarios y poseedores bajo cualquier título jurídico de bienes inmuebles, en aquellos casos no comprendidos en los incisos anteriores.

ARTÍCULO 23º. Son sujetos por deuda ajena y responsabilidad objetiva, los adquirentes por cualquier título de predios urbanos o rústicos.

ARTÍCULO 24.- derogado.



ARTÍCULO 25º. Son sujetos por deuda ajena y con responsabilidad solidaria los siguientes:

- a) Los propietarios de predios que prometidos los hubieran vendido con reserva de dominio, así como los servidores públicos y empleados municipales, que indebidamente alteren los datos que sirvan de base para el cobro o exención del Impuesto Predial, o que posibiliten la evasión fiscal deliberadamente o bien, que expidan constancia de no existencia de adeudos fiscales, sin cerciorarse de la existencia de los mismos.
- b) Los adquirentes por cualquier título de los predios mencionados en los incisos I y II del artículo 20 de esta Ley.
- c) Los propietarios de predios que hubieren prometido en venta o hubieren vendido con reserva de dominio en el caso a que se refiere el inciso b) de la fracción II del artículo 20 de esta Ley.

Sección Tercera Base y Tasa del Impuesto Predial

ARTÍCULO 26º. El Impuesto sobre la Propiedad Rústica se causará sobre el valor catastral de los predios rústicos conforme a las siguientes tasas:

- a). **1.7777** al millar anual si están explotados por su dueño.
- b). **3.3615** al millar anual si no están explotados por su dueño.

En ningún caso el impuesto predial anual será inferior a tres veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

ARTÍCULO 27.- El Impuesto sobre la Propiedad Ejidal se ajustara a las disposiciones relativas de la Ley Agraria y de la presente Ley.

ARTÍCULO 28º. El Impuesto sobre las plantas de beneficio y establecimientos metalúrgicos de cualquier clase, se causara sobre el valor de la finca e instalaciones a razón de 2.8330 al millar.

ARTÍCULO 29º. El Impuesto Predial sobre la propiedad urbana se causará:

- a). A razón de 1.15331 al millar sobre el valor catastral de los predios destinados exclusivamente para el uso de casa habitación, siempre que en ella habite el propietario; en este caso no se aplicara el segundo párrafo del inciso c) de este Artículo.
- b). A razón de 3.0663 al millar sobre el valor catastral de los predios destinados a uso distinto del de casa habitación del contribuyente.
- c). A razón de 6.1326 al millar sobre el valor catastral de los predios no edificados o baldíos, incrementándose anualmente en un 0.6132 al millar hasta en tanto no sea construida una edificación. La tasa no excederá de 12.2652 al millar.
- d). A razón del 3.0663 al millar anual sobre el valor catastral de los predios no edificados o baldíos, ubicados en fraccionamientos o en desarrollos urbanos legalmente autorizados; siempre y cuando dichos predios no sean enajenados a terceros; prometidos en venta, con reserva de dominio o que sean materia de cualquier otro acto jurídico preparatorio similar o traslativo de dominio. Esta disposición no será aplicable a los predios no edificados o baldíos que sean producto de una división, fusión o relotificación común.



e) A razón del 2.2997 al millar sobre el valor catastral de los predios destinados al alquiler de casa habitación y a los de uso mixto, se entiende por uso mixto aquel que se destina a casa habitación y a cualquier otro previsto por la Ley de manera simultánea. Cuando resulte imposible deslindar la superficie utilizada para un uso específico de los descritos en los incisos a), b), c) o d) que anteceden se aplicará supletoriamente la tasa que corresponde a este inciso.

Se considerará lote baldío, aquel que teniendo construcciones, éstas representen menos del 50% del valor catastral del terreno. En ningún caso el impuesto predial anual será inferior a una vez el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

ARTÍCULO 30º. El Impuesto predial se cubrirá en las oficinas recaudadoras correspondientes conforme a las siguientes disposiciones:

I. Sobre la Propiedad Urbana, Rústica y las plantas de beneficio, establecimientos metalúrgicos, por bimestre adelantados en los primeros diez días de los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Si el impuesto anual equivale a una vez el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, deberá cubrirse en una sola exhibición dentro del mes de enero del año que corresponda.

II. Sobre la Propiedad Ejidal, al recibir el pago de sus productos.

III. Solo en el caso de que un predio arrendado, prestado, desocupado, destinado a comercio, industria y otro uso similar, pase a ser habitado en su totalidad por su propietario, podrá cambiarse la tasa del impuesto a la que fija el Artículo 29, Inciso a). La nueva tasa surtirá efecto a partir del bimestre siguiente al de aquel en que el causante presente la solicitud por escrito.

IV. Los contribuyentes que paguen el Impuesto Predial del ejercicio en una sola exhibición, dentro de los meses de Enero, Febrero, Marzo y Abril de cada Ejercicio Fiscal, tendrán derecho a una reducción de hasta el 20 % que autorice el H. Ayuntamiento de Los Cabos del monto total anual del Impuesto. El pago por anticipado del Impuesto Predial no impide el cobro de diferencias que deba hacer la oficina Recaudadora correspondiente, por cambio de las bases gravables, alteraciones o variaciones en las cuotas del impuesto.

Cuando sean modificadas las delimitaciones de colonias catastrales y valores de calles, o los valores catastrales fijados de acuerdo a la ley, las mismas surtirán efectos y entrarán en vigor a partir del día siguiente de su publicación de los mismos en el Boletín Oficial del Estado. La falta de pago oportuno generará los recargos a la tasa que determine la Ley de la materia.

ARTÍCULO 31º. Cuando el predio se encuentre edificado con diversos departamentos propiedad de distintas personas, que a la vez sean copropietarios del terreno en que se encuentra construido el edificio, así como de sus escaleras, pasillos, jardines, muros medianeros, pisos y demás servicios e instalaciones, la Oficina de Catastro determinará, de conformidad con la legislación y reglamentos aplicables, el valor catastral que le corresponda a cada uno y éste entrará en vigor a partir del mes siguiente a la fecha en que se haya autorizado, previamente, la Escritura de Constitución del Condominio. Si éste se constituye sin estar terminadas las construcciones, el impuesto se continuará causando sobre el valor total del terreno y será a cargo de las personas que lo constituyeron.



En estos casos la base se aplicará a cada uno de los departamentos, despachos o locales comerciales a partir del mes siguiente a la fecha de la terminación de los mismos o a la fecha en que sean ocupados sin estar terminados; y cada predio, departamento, despacho o local se empadronará por separado.

Sección Cuarta Exenciones

ARTÍCULO 32º. Están exentos del pago del Impuesto Predial:

I. Los bienes del dominio público de la Federación, Estado y Municipio a que se refiere el segundo párrafo de la Fracción IV del Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

No quedan exentos de pago los bienes de dominio público que utilicen los organismos públicos descentralizados para oficinas administrativas o en general para propósitos distintos a los de su objeto. Tampoco están exentos aquellos bienes de dominio público que hayan sido concesionados para su explotación, uso, goce, o disfrute a personas físicas, personas morales o entidades económicas distintas de la Federación, Estado y Municipio.

Al efecto, durante el mes de enero de cada ejercicio fiscal, los propietarios o quienes posean bajo cualquier título bienes de tal naturaleza, deberán declarar ante la autoridad fiscal del Municipio de Los Cabos, en concordancia con su objeto social, mercantil o público, la superficie ocupada efectivamente para la realización de su objeto principal de beneficio público. Para ello, propondrán a la autoridad el deslinde catastral del bien afectado a su objeto principal respecto del resto del bien de dominio público utilizado de manera accesorio. Dentro de los 10 días siguientes, la autoridad fiscal municipal realizará una inspección fiscal al lugar y resolverá si aprueba o no el deslinde de referencia. En caso afirmativo, se procederá a cobrar el impuesto sobre la superficie deslindada como accesorio al objeto principal de la persona física o moral de derecho público o privado de que se trate. De ser negativa, la autoridad fiscal notificará los motivos y las modificaciones que considere procedente conforme al reglamento municipal respectivo, resolviendo así en definitiva la superficie gravable.

II. Por un año, y debidamente comprobado, las fincas inutilizadas por incendio, derrumbe u otra cosa semejante ajena a la voluntad del dueño, siempre y cuando dentro del plazo señalado no se determinen nuevas construcciones o se dé en arrendamiento el predio

ARTÍCULO 33º. Las exenciones a que se refiere la Fracción II del Artículo anterior, deberán solicitarse por escrito a la dependencia correspondiente, acompañando las pruebas que las justifiquen. Los causantes no quedarán liberados de la obligación de presentar las manifestaciones que establece la Ley de Catastro para los Municipios de Baja California Sur.

ARTÍCULO 34º. A efectos del debido cumplimiento sobre la causación del Impuesto Predial, se deberán observar las siguientes disposiciones:

I. Los notarios, Jueces y demás funcionarios autorizados por la Ley para dar Fe Pública, no autorizarán ningún contrato o acto que tenga por objeto la enajenación o gravamen de un inmueble o derechos reales sobre el mismo, mientras no se les compruebe con el certificado respectivo que están al corriente en el pago del Impuesto Predial.



II. Los Notarios o las Autoridades ante quienes se celebren contratos o actos por virtud de los cuales se transmita la propiedad o la posesión de un predio, están obligados a dar aviso a la oficina de Catastro y a la Recaudación de Rentas del lugar de su ubicación, dentro del término de treinta días siguientes a la fecha de la celebración del acto o contrato respectivo.

III. En el plazo de 30 días, los contribuyentes deberán manifestar a la Dirección Municipal de Catastro de la jurisdicción de los predios, la terminación de nuevas construcciones y de ampliaciones y de modificaciones a las construcciones que tenga cada predio, así como el valor de las mismas. Igualmente en el mismo plazo, los contratantes deberán manifestar a la Tesorería Municipal correspondiente a la ubicación de los predios, la celebración de cualquier contrato en cuya virtud se cambie el poseedor o propietario.

Tratándose de construcciones o de contratos no manifestados, se hará el recobro del impuesto por los cinco años anteriores a la fecha del descubrimiento de la ocultación, salvo que el interesado pruebe que la omisión data de fecha posterior.

IV. Para los efectos del Impuesto Predial, el contribuyente está obligado a manifestar su domicilio ante la Oficina Recaudadora de Rentas de la ubicación del predio dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se adquiriera el carácter de contribuyente. En caso de no cumplir con esta obligación, se tendrá como su domicilio, para todos los efectos legales el lugar donde se localice y en defecto de este, el de la ubicación del predio si no es baldío; de serlo, será notificado por edictos.

V. Las sociedades, agrupaciones, empresas o personas físicas que exploten bosques de comunidades agrarias o de sociedades cooperativas agrícolas, están obligadas a exhibir a las Autoridades Fiscales del Municipio, las guías contratos o documentos que sean necesarios para definir o establecer el Impuesto Predial correspondiente y su monto.

Capítulo Segundo

Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles

ARTÍCULO 35º. Están obligados al pago del impuesto sobre adquisición de inmuebles establecido en esta Ley, las personas físicas, las personas morales y las entidades económicas que adquieran inmuebles que consistan en el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicados en el Territorio del Municipio de Los Cabos, así como los derechos relacionados con los mismos a que este capítulo se refiere. El impuesto se calculará aplicando la tasa del 2% al valor del inmueble, después de reducirlo en cinco veces al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, elevado al año. En los siguientes casos y para efectos de esta contribución, esta ley dispone que:

I. En el caso de adquisición de casa habitación de interés social, mediante otorgamiento de créditos de Instituciones Oficiales o de Crédito, el Impuesto se calculará aplicando la tasa del 2% al valor del inmueble después de reducirlo en veinte veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización elevado al año. Esta misma disposición se observará para gravar la adquisición de casa habitación de interés social, entre particulares. En ambos casos se considera vivienda de interés social aquella que su costo de adquisición no rebase 7,500 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. Siempre y cuando el adquirente ó su cónyuge demuestre no tener otra propiedad.



II. En el caso de adquisición por donación o sucesión entre cónyuges o parientes en línea directa ascendente o descendente, el impuesto se calculará aplicando la tasa del 1% del valor del inmueble, después de reducirlo en diez veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización elevado al año. En caso de donación, la regla anterior será aplicable a una sola operación dentro del término de un año.

III. Al cederse los derechos hereditarios o enajenarse bienes de la sucesión, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte se calculará aplicando la tasa prevista en el primer párrafo de este Artículo, independientemente de que se cause por el cesionario, por la sucesión o por el adquirente.

IV. El impuesto sobre adquisición de inmuebles no se causará cuando los adquirentes sean la Federación, el Estado y los Municipios y sean de los clasificados como bienes del dominio público por el segundo párrafo de la Fracción IV del Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siempre que estos bienes sean destinados y utilizados para la prestación de los servicios públicos.

V. Cuando por acuerdo expreso o tácito de las partes, por determinación de la Ley o por resolución de las Autoridades del Trabajo, Judiciales o Administrativas, el enajenante se vea obligado al pago, el objeto de este impuesto será el valor de la Transmisión de Dominio.

ARTÍCULO 36º. Para los efectos de esta Ley, se entiende por adquisición la que se derive de:

I. Todo acto por el que se transmite una propiedad; incluyendo la donación, la que ocurra por causa de muerte y la aportación a toda clase de asociaciones o sociedades, a excepción de las que se realicen al constituir la copropiedad o la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los copropietarios o de los cónyuges.

II. La compraventa en la que el vendedor se reserve el dominio aun cuando el traslado de este opere con posterioridad.

III. La promesa de adquirir, cuando se pacte que el futuro comprador entrará en posesión de los bienes o que el futuro vendedor recibirá el precio de la venta o parte de él, antes de que se celebre el contrato definitivo.

IV. La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador en los casos de las Fracciones II y III, que anteceden, respectivamente.

V. La transmisión de bienes inmuebles en favor de la que subsista o resulte con motivo de la Fusión de Sociedades Mercantiles.

VI. La dación en pago y la liquidación, reducción de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles.

VII. La constitución de usufructo, transmisión de este o de la nuda propiedad así como la extensión de usufructo temporal.

VIII. La cesión de derechos de heredero, legatario o copropietario, en la parte relativa y en proporción a los inmuebles.



Se entenderá como cesión de derechos la renuncia de la herencia o legado efectuada después de la declaración de herederos o legatarios.

IX. La que realice a través de fideicomiso, en los siguientes casos:

- a). Cuando se establezca obligación de designar o al designarse Fideicomisario si resulta distinto al fideicomitente, y siempre que éste no tenga derecho a readquirir los bienes del fiduciario.
- b). En el acto en que el fideicomitente pierda el derecho a readquirir los bienes del fiduciario, si se hubiere reservado tal derecho.

X. La prescripción positiva.

XI. La división de la copropiedad y la disolución de la sociedad conyugal, por la parte que se adquiere en demasía del por ciento que le correspondía al copropietario o cónyuge.

XII. La celebración de contratos de arrendamiento financiero y la cesión de derechos de arrendamiento financiero.

XIII. La cesión de derechos que se tengan sobre los Bienes afectos al fideicomiso, en cualquiera de los siguientes momentos:

- a). En el caso en que el fideicomisario designado ceda sus derechos o de instrucciones al fiduciario para que transmita la propiedad de los bienes a un tercero. En estos casos se considerara que el fideicomisario adquiere los bienes en el acto de su designación y que los enajena en el momento de ceder sus derechos.
- b). En el acto en el que el fideicomitente ceda sus derechos si entre estos se incluye el de que los bienes se transmitan a su favor.

XIV. La escisión de sociedades, cuando no se cumplan los requisitos que señala el Artículo 14-A del Código Fiscal de la Federación.

En los casos de permuta, se considerará que se realizan dos adquisiciones.

ARTÍCULO 37º. El valor del inmueble que se considerara para los efectos del Artículo 35 de esta Ley, será el siguiente:

I. El valor mas alto entre el estipulado en el contrato, el valor catastral o fiscal o el avalúo comercial pericial. Deberá entenderse como avalúo comercial pericial los dictámenes valuatorios practicados por peritos con autorización Municipal en los términos del Reglamento Municipal de Peritos Valuadores. Para esos efectos Los peritajes tendrán una vigencia no mayor de 90 días naturales, contados a partir de la fecha de su expedición.

II. En los casos de remate el valor que resulte mayor entre el fiscal y el avalúo pericial que sirva de base para la celebración del mismo.

III. El valor del avalúo pericial cuando se trate de prescripción adquisitiva, debiendo tomarse en cuenta el valor del bien en la fecha en que la sentencia cause ejecutoria.

IV. El que resulte del avalúo que se practique referido a la fecha de la cesión de los derechos hereditarios.



- V. Si se trata de dación en pago, el valor del inmueble entregado de acuerdo con la Fracción I.
- VI. El que las Autoridades Fiscales determinen en el ejercicio de sus facultades de comprobación.

ARTÍCULO 38º. El pago del Impuesto deberá realizarse en la Recaudación de Rentas en cuya jurisdicción se encuentre ubicado el inmueble, dentro de los treinta días siguientes a aquel en que se realice la operación, cualquiera que fuere su denominación y que se comprenda dentro de lo previsto por el Artículo 36 de esta Ley, cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan, lo que ocurra primero:

- I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad, en el caso de usufructo temporal, cuando se extinga.
- II. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, en el momento de la celebración de los contratos preparatorios privados en que se transmita la propiedad a la fiduciaria o a un fideicomisario distinto del fideicomitente.
- III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realice la Escritura Pública en la que se transmita a la Fiduciaria la propiedad del inmueble.
- IV. Al protocolizarse o registrarse el reconocimiento de la prescripción positiva.
- V. A la adquisición de los Bienes de la sucesión, o a los dos años de la muerte del autor de la misma, si transcurrido ese plazo no se hubiera llevado la adjudicación. Al cederse los derechos hereditarios o enajenarse bienes de la sucesión, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte se causara en el momento en que se realice la cesión o la enajenación.
- VI. En los casos no previstos en las Fracciones anteriores, cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Registro Público, para poder surtir efectos, ante terceros en los términos del derecho común; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las Leyes.
- VII. En los actos notariales se considerara la fecha de firma del instrumento notarial correspondiente, la que no podrá exceder de treinta días hábiles posteriores a la fecha de la escritura.
- VIII. Cuando las Autoridades Fiscales, en el ejercicio de sus facultades de comprobación, determinen la realización del acto de adquisición del inmueble.

El contribuyente podrá pagar el impuesto por anticipado.

ARTÍCULO 39º. En las adquisiciones que se hagan constar en escritura pública, los Notarios, Jueces, Corredores y demás fedatarios que por disposición legal tengan funciones notariales, previa formalización de sus actos, calcularán el impuesto bajo su responsabilidad, lo harán constar en la escritura y lo enterarán mediante declaración en la oficina autorizada que corresponda a su domicilio. La no observancia de lo anterior generará responsabilidad solidaria en los términos del artículo 16 fracción II del Código Fiscal para el Estado y Municipios de Baja California Sur. En los demás casos los contribuyentes pagaran el impuesto mediante declaración ante la oficina autorizada que corresponda a su domicilio fiscal. La falta de formas oficiales no exime al contribuyente de la obligación de enterar el pago en el plazo señalado en el Artículo 38.



Se presentará declaración por todas las adquisiciones, debiendo anexar constancias de no adeudos fiscales, a la fecha de celebración del acto, avalúo pericial vigente y copia del instrumento notarial, señalar en forma precisa domicilio para oír y recibir notificaciones de el o de los adquirente. Los fedatarios no estarán obligados a enterar el impuesto cuando consignen en Escrituras Publicas operaciones por las que ya se hubiera pagado el impuesto y acompañen a su declaración copia de aquella en la que se efectuó dicho pago.

Cuando por el avalúo practicado, ordenado o tomado en consideración por la autoridad Municipal, resulte liquidación de diferencias de impuesto, los fedatarios no serán responsables solidarios por las mismas.

Las Autoridades Fiscales se reservan el derecho de ejercer sus facultades de comprobación sobre los avalúos comerciales periciales, aun cuando hayan sido considerados con anterioridad por la autoridad municipal reservándose también el derecho de aplicar las sanciones que marca el reglamento de peritos en caso de incurrir en la consignación de valores falsos en avalúos comerciales, sin perjuicio de las consecuencias penales que por tales actos se deriven.

ARTÍCULO 40º. El Registro Público de la Propiedad no inscribirá acto alguno, contrato o documento traslativo de dominio de bienes inmuebles, mientras no se exhiba el comprobante de pago del impuesto que establece este capítulo, o de que no se causó el impuesto porque dicha operación se encuentra en alguno de los supuestos que se establecen en el Artículo 32 de esta Ley.

ARTÍCULO 41º. Para efectuar la reducción a que se refiere el Artículo 35 de esta Ley, se aplicará el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización correspondiente al año de calendario en que se esté en los supuestos de pago del impuesto a que se refiere el Artículo 38 de esta Ley.

ARTÍCULO 42º. La reducción a que se refiere el Artículo 35 se realizará conforme a lo siguiente:

I. Se considerarán como un solo inmueble, los bienes que sean o resulten colindantes, adquiridos por la misma persona en un periodo de 24 meses, de la suma de los precios o valores de los predios únicamente se tendrá derecho a hacer una sola vez la reducción, la que se calculará al momento en que se realice la primera adquisición. El adquirente deberá manifestar bajo protesta de decir verdad, al fedatario ante quien se formalice toda adquisición, si el predio objeto de la operación colinda con otro que hubiere adquirido con anterioridad, para que se ajuste el monto de la reducción y se pagara en su caso, las diferencias de impuesto que corresponda. Lo dispuesto en esta Fracción no es aplicable a las adquisiciones por causa de muerte.

II. Cuando se adquiera parte de la propiedad o de los derechos de un inmueble, a que se refiere el Artículo 36 de esta Ley, la reducción se hará en la proporción que corresponda a dicha parte.

III. Tratándose de usufructo o de la nuda propiedad, únicamente se tendrá derecho al 50% de la reducción por cada uno de ellos.

IV. No se consideraran departamentos habitacionales los que por sus características originales: se destinen a servicios domésticos, portería o guarda de vehículos, aun cuando se utilicen para otros fines.



Capítulo Tercero

Impuesto por Diversiones y Espectáculos Públicos

ARTÍCULO 43º. Es objeto del Impuesto por Diversiones y Espectáculos Públicos el ingreso que se obtenga por la explotación de todo evento, función o acto de esparcimiento que se verifique en salones, teatros, calles, plazas, locales abiertos o cerrados, en donde se reúna un grupo de personas pagando por ello cierta cantidad de dinero.

Deben considerarse diversiones los juegos mecánicos, juegos electrónicos, la explotación de billares, boliches y otros juegos de estrado; squash, tenis, balnearios, salones de bailes, discotecas, bailes públicos, quermeses, verbenas, ferias y otros similares; así como la realización de cualquier otra actividad que tienda a proporcionar diversión o esparcimiento al público.

Debe entenderse por espectáculos públicos las representaciones teatrales, presentaciones de cantantes, actores y comediantes; las corridas de toros, las funciones de cine, box y lucha libre, los espectáculos deportivos y de carpa.

ARTÍCULO 44º. Son sujetos de este impuesto, las personas físicas, morales o unidades económicas que ordinaria o eventualmente organicen o exploten espectáculos públicos o diversiones, y que perciban ingresos por su realización. A todo causante del impuesto para los efectos de este artículo se le denominará el sujeto, o bien el empresario.

Quedan exceptuadas del pago de ésta contribución las figuras asociativas y de interés público exceptuadas por la Ley en la materia, siempre que acrediten ante la Tesorería Municipal ser las titulares de las obligaciones que implica la organización y desarrollo del evento.

ARTÍCULO 45º. El pago al que por concepto de este impuesto quedan obligados los sujetos del mismo, es el 8% sobre el boletaje de entrada bruta al establecimiento, local o recinto donde se realice el espectáculo, dicho impuesto se pagará independientemente del pago que deba efectuarse por otros conceptos que establezca esta Ley en la realización de este tipo de eventos, siempre y cuando no estén obligados al pago del impuesto predial.

Por diversiones de carácter eventual pagarán el impuesto ajustándose a una cuota, por día de actividad, equivalente al importe de 5 a 10 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, misma que será determinada a juicio de la autoridad Municipal.

ARTÍCULO 46.- El impuesto será pagado en la forma siguiente:

I.- Si puede determinarse previamente el monto del impuesto por adelantado, a más tardar el mismo día en que se inicie o celebre el espectáculo o se instale la diversión

II.- Si no puede determinarse previamente el monto del impuesto, el representante de la autoridad –hacia la finalización del evento- formulará por triplicado la liquidación del impuesto para que sea pagado de inmediato al interventor; de no ser esto posible, el pago deberá realizarse el día hábil inmediato posterior. Un ejemplar de la liquidación se entregará al empresario y los otros dos a la Tesorería Municipal.

III.- El boletaje que el empresario distribuya en forma de obsequio o cortesía, se contabilizará igualmente para efectos de esta contribución, cuando exceda del 10% del total de los boletos emitidos.



ARTÍCULO 47.- Los obligados al pago de esta contribución tendrán las siguientes obligaciones:

I.- Obtener la licencia respectiva antes de anunciar una función o serie de estas.

II.- Anotar en la solicitud de licencia la naturaleza del espectáculo, fecha, hora y lugar en que haya de efectuarse su periodicidad, la clasificación y cantidad de asientos, el máximo de espectadores que deba contener el local y acompañar tres ejemplares del programa respectivo, así como la totalidad de los boletos emitidos para el evento, debidamente foliados para su aprobación y sellado por parte de la Tesorería General Municipal.

III.- No permitir a persona alguna la entrada sin el correspondiente boleto, salvo a las Autoridades a que se refiere la Fracción anterior, miembros de la policía encargada de mantener el orden y empleados del establecimiento, así como miembros de cuerpos médicos de emergencia y, en general, de protección civil.

IV.- Presentar a la autoridad local o a su representante, al terminar cada función, los boletos inutilizados a efecto de que se practique la liquidación del impuesto.

V.- Permitir a la autoridad la realización de la compulsas entre ingreso y boletaje, a efecto de que se practique la liquidación del impuesto.

VI.- Abstenerse de vender boletos para alguna función, sin que estén sellados por la Tesorería Municipal y sin haber depositado en la misma la cantidad que garantice el pago del impuesto.

VII.- No variar los precios fijados en los programas sin dar aviso a la Tesorería Municipal, cuando menos tres horas antes de que de inicio la función.

VIII.- Permitir que la autoridad o su representante vigile el cumplimiento de los preceptos de esta ley y demás disposiciones en vigor.

En caso de que, solicitada la autorización correspondiente y cumplidos los requisitos legales, la autoridad municipal no expida la mencionada autorización en un plazo máximo de cinco días hábiles, se considerara que dicha solicitud fue aprobada, quedando obligada la autoridad competente a sellar los boletos que exhiba el contribuyente para la realización del evento.

ARTÍCULO 48.- Se faculta al Presidente Municipal en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para condonar o eximir total o parcialmente el pago de impuestos y sus accesorios, autorizar su pago a plazos, diferido o en parcialidades, cuando se haya afectado o trate de impedir que se afecte la situación de algún lugar del municipio, una rama de actividad, la producción o venta de productos o la realización de una actividad, así como en casos de catástrofes sufridas por fenómenos meteorológicos, plagas o epidemias.

ARTÍCULO 49º. Quedan preferentemente afectados a garantizar el pago de este impuesto:

a. Los bienes inmuebles en que se exploten espectáculos públicos, cuando sean propiedad del contribuyente sujeto al gravamen; y

b. El equipo y las instalaciones que se utilicen en el espectáculo.



Capítulo Cuarto

Impuesto por Juegos, Rifas, Sorteos, Competencias y Loterías Permitidos por la Ley.

ARTÍCULO 50º. Son objeto de este Impuesto los ingresos que se obtengan con motivo la celebración de rifas, loterías, juegos, sorteos, competencias y apuestas que se celebren en el Municipio de Los Cabos. Para efectos de este Capítulo, cuando en el mismo se haga mención a juegos con apuestas, se entenderá por ello las permitidas por la ley, así como a los establecimientos o agencias que reciban información electrónica, vía directa o satelital con fines de lucro, sobre los que se establezcan apuestas o sorteos de cualquier tipo.

ARTÍCULO 51º. Son sujetos de este impuesto las personas tanto físicas como morales y las unidades económicas -aun cuando no tengan personalidad jurídica- que exploten rifas, loterías, juegos, sorteos, competencias y apuestas permitidas por la Ley y concursos de toda clase en eventos en vivo, vía satélite u otros medios de comunicación, aún cuando por dichos eventos no se cobre cantidad alguna que represente el derecho a participar en los mismos. Dicha explotación requiere licencia previa del Ayuntamiento de Los Cabos.

Los sujetos del impuesto quedan sujetos a las siguientes obligaciones:

- I. Calculará el impuesto a pagar aplicando las tasas que fija el artículo 52 de esta Ley de Hacienda del Municipio de Los Cabos, al valor nominal de los boletos, billetes, apuestas y demás comprobantes que permitan participar en dichos eventos.
- II. La personas que organicen estas actividades y que emitan boletos, billetes u otros documentos cualquiera que sea la denominación que se les de, en los que no se exprese el valor de los mismos o sean distribuidos gratuitamente, el impuesto se calculará aplicando la tasa del impuesto al valor total de los premios.
- III. Presentar ante la Autoridad Municipal la licencia o permiso otorgado por la Autoridad Competente para la realización del evento, y solicitar a la propia Recaudación de Rentas del Municipio la autorización del boletaje previo a la realización de sus actividades.
- IV. El impuesto a que se refiere este Artículo, no dará lugar a que éste sea expresado por separado en los boletos o demás comprobantes que permitan participar en dicha actividad.
- V. Retener el impuesto que corresponda liquidar a las personas que obtengan los premios a que se refiere el Artículo 50 de esta Ley, y enterarlo conjuntamente con el pago que les corresponde realizar por los conceptos de este Capítulo.

Así mismo, tratándose de las personas que obtengan los premios derivados de las actividades de juego con apuestas permitidas, quedan obligados al pago de las contribuciones que estipule la Ley en la materia. Estos se cubrirán en el momento en que sean pagados o entregados él o los premios obtenidos.

ARTÍCULO 52º. Este impuesto será cubierto conforme a lo siguiente:

- I. Rifas autorizadas por las Autoridades competentes sobre el monto de las actuaciones, billetes o boletos, del 10% al 15%.



II. Loterías de tablas de números, etc., del 10% al 15%

III. Apuestas por eventos deportivos y otros, en vivo u otro medio de comunicación sobre el monto del 8% que genere la entrada bruta.

En los casos de las Fracciones I y II los causantes cubrirán el impuesto al momento de la obtención del ingreso. En el caso de la fracción III lo cubrirán mensualmente o cuando se realice el evento en vivo.

ARTÍCULO 53º. Quienes celebren loterías, rifas, sorteos y juegos permitidos por la ley de manera ocasional por las que deban pagar el impuesto en los términos de este Capítulo, deberán presentar declaración en las oficinas de Recaudación de Rentas del Municipio dentro de los cinco días siguientes a aquel en que se celebre el evento. Los causantes de este impuesto se sujetarán a lo establecido en lo conducente por el Reglamento de Espectáculos Públicos y demás disposiciones vigentes del H. Ayuntamiento de Los Cabos.

Se faculta al Presidente Municipal para condonar proporcionalmente estos impuestos cuando se trate de los espectáculos cuyos productos se destinen en todo o en parte a alguna beneficencia u obra pública del Municipio.

Capítulo Quinto Impuesto sobre Urbanización

ARTÍCULO 54º. Son objeto del impuesto sobre urbanización los solares baldíos que no estén cercados, ni embanquetados o con construcciones ruinosas.

ARTÍCULO 55º. Son sujetos del impuesto por deuda propia y con responsabilidad directa, los propietarios de los solares mencionados en el Artículo anterior y los poseedores de los mismos cuando no exista propietario, cuando la posesión se derive de contratos compra venta con reserva de dominio.

ARTÍCULO 56º. Son sujetos de este mismo impuesto por deuda ajena y responsabilidad objetiva, los arrendadores y adquirentes por cualquier título de los solares mencionados en el Artículo 54.

ARTÍCULO 57º. Son sujetos por deuda ajena y con responsabilidad solidaria, los propietarios de solares contemplados en el Artículo 54 que los hubiesen vendido con reserva de dominio.

ARTÍCULO 58º. Son sujetos por deuda ajena y con responsabilidad substituta, los empleados de la Tesorería Municipal que formulen certificados de no adeudo cuando existan impuestos insolutos y los Notarios Públicos cuando autoricen actos de traslación de dominio, sin la comprobación correspondiente de dichos impuestos.

ARTÍCULO 59º. El impuesto será causado anualmente conforme a la siguiente:

TARIFA :

a). Zona pavimentada, asfaltada, adoquinada o empedrada.



- | | |
|--|---|
| 1.- Solares baldíos, no cercados por metro lineal o fracción: | 1% del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. |
| 2.- Solares sin edificar, por metro cuadrado: | 0.5% del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. |
| 3.- Solares sin banqueteta, por metro lineal: | 1% del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. |
| 4.- Construcciones ruinosas, por metro lineal | 1% del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. |
| 5.- Construcciones ruinosas, por metro cuadrado de construcción. | 1% del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. |
- b). Zonas con servicio de energía eléctrica, agua y drenaje, se cobrará el 50% de las tarifas establecidas en el inciso a) de este Artículo.

ARTÍCULO 60º. El impuesto será cubierto a opción de los causantes por bimestres o por semestres adelantados, en los primeros veinte días del primer bimestre o del semestre.

ARTÍCULO 61º. Los causantes del impuesto están obligados a presentar en los primeros veinte días del mes de enero de cada año, una manifestación en los términos siguientes:

I. Si se trata de solares sin edificar:

- a). Nombre del propietario, usufructuario, poseedor o detentador del solar.
- b). Extensión o superficie del mismo.
- c). Cuadro o manzana en que esté ubicado y si la calle o calles con que colinda están pavimentadas.

II. Si se trata de solares baldíos sin cercar o embanquetar:

- a). Nombre del propietario, usufructuario, poseedor o detentador del solar.
- b). Cuadro o manzana en que esté ubicado, extensión en metros lineales de colindancia con la calle o las calles.

ARTÍCULO 62º. Para los efectos de este impuesto, se entenderá por:

I. CERCA. Toda barda construida de concreto, rejas metálicas, alambrado, madera, ladrillo, etc., sujetas a los lineamientos dados por el Ayuntamiento a través de la Dirección de Asentamientos Humanos y Obras Públicas. En casos especiales el Ayuntamiento podrá especificar los materiales y la presentación arquitectónica de la barda.

II. SOLAR EDIFICADO. Aquel que tenga construcciones con los servicios públicos existentes en las calles con la o las que colinde.



III. BANQUETA. Acera peatonal construida de mampostería o concreto o de una combinación de ambas. En casos especiales el Ayuntamiento podrá especificar los materiales y la presentación arquitectónica que deberán aplicarse a su construcción.

IV. CONSTRUCCIÓN RUINOSA. Son las edificaciones que por el estado de deterioro, abandono o destrucción en que se encuentran pasan al desuso o a usos inadecuados, situaciones susceptibles de provocar diversos problemas al entorno e imagen pública.

Capítulo Sexto Impuesto Adicional

ARTÍCULO 63º. Sobre el monto de los impuestos y derechos que establece esta ley, excepto los impuestos por concepto de predial, sobre adquisición de inmuebles y sobre diversiones y espectáculos públicos, deberá cubrirse el 30% adicional, mismo que será pagado junto con el impuesto o derecho principal. Los ingresos que por este rubro se recauden se aplicarán preferentemente a la ejecución de obras y servicios públicos y a la adquisición de equipamiento para las áreas de seguridad pública municipal y señalización de vialidades urbanas y nomenclaturas.

TITULO TERCERO DE LOS DERECHOS

Capítulo Primero Disposiciones Generales

ARTÍCULO 64º. Los ingresos que por conceptos de derechos obtenga el Ayuntamiento, procederán de la prestación de los siguientes servicios:

1. Registro Público de la Propiedad y del Comercio
2. Servicios Catastrales
3. Licencias para construcción y regulación de actividades del medio ambiente.
4. Servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales.
5. Cooperación para obras públicas que realice el Ayuntamiento.
6. Servicios del Registro Civil
7. Legalización de firmas, expedición de certificaciones, constancias y copias certificadas
8. Servicios funerarios y de panteones
9. Prestación de servicios en el rastro municipal
10. Depósito de Animales en corrales municipales
11. Alineamientos de predios, números oficiales y medición de terrenos
12. Expedición de certificados de vecindad y de morada conyugal
13. Servicios de seguridad y tránsito
14. Por limpia de solares.
15. Aseo, limpia, recolección, traslado, tratamiento, saneamiento y disposición final de basura
16. Servicios de inspección municipal
17. Ocupación y uso de la vía pública o de bienes de uso común.
18. Recepción y Estudio de la solicitud de Registro, licencias y permisos de giros comerciales.



19. Expedición, revalidación y modificaciones para giros que expendan bebidas alcohólicas y horas extras para el ejercicio de dichas licencias, así como recepción y estudio de la solicitud por primera vez.
20. Licencias, permisos y autorizaciones por anuncios, carteles o publicidad en la vía pública.
21. Permisos para la realización de espectáculos y eventos especiales.

ARTÍCULO 64 BIS.- Como requisito previo a las solicitudes de los servicios, autorizaciones, manifestaciones y licencias, según corresponda, de construcción, ampliación, demolición o reconstrucción de cualquier clase, lotificación, subdivisión o fusión de predios, deslindes, alineamiento, uso de suelo, terminación de obra, , inicio o refrendo de cualquier tipo de giro comercial, turístico o industrial cualquiera que fuese su actividad, y manifestación de contrato de arrendamiento, el interesado deberá acreditar ante la autoridad municipal correspondiente, que se encuentra al corriente en el pago del impuesto predial del inmueble con respecto al cual se solicitan y que este se encuentra catastrado, presentar constancia que acredite estar al corriente en el pago de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento, así como constancia de que la descarga de aguas residuales del predio o establecimiento de que se trate cumple con los parámetros que marquen las leyes y demás ordenamientos aplicables; dichas constancias deberán ser expedidas por el prestador de los servicios.

Igualmente, para la introducción del servicio de agua potable y de drenaje o alcantarillado, como requisito previo a las solicitudes de dichos servicios, el interesado deberá acreditar ante la autoridad municipal correspondiente, que se encuentra al corriente en el pago del impuesto predial de inmueble con respecto al cual se solicitan y que este se encuentra catastrado.

Cuando se trate de construcción o ampliación de plantas desaladoras o plantas de tratamiento, deberán presentar adicionalmente la autorización del Organismo Operador Municipal del Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Los Cabos.

ARTÍCULO 65º. Los derechos por la prestación de servicios que proporcionan las diferentes dependencias y organismos municipales, se causarán en el momento en que el particular contrate la prestación del servicio o en el momento en que la situación objetiva ocasione al Ayuntamiento el gasto que deba ser remunerado por aquél, salvo en el caso en que la disposición que fije el derecho señale cosa distinta. Así mismo, por el uso o aprovechamiento de sus bienes de dominio público.

ARTÍCULO 66º. El importe de las tasas o cuota que para cada derecho señala la presente Ley, deberá ser cubierto con anticipación a la prestación del servicio, en la oficina de Recaudación de Rentas de la Tesorería General Municipal, o en las cajas recaudadoras de los organismos descentralizados de la administración municipal que para tal efecto señale la misma. Esta disposición no aplica para aquellos derechos cuyo pago se genere por la prestación de servicios públicos que sean medibles en metros cúbicos.

ARTÍCULO 67º. La dependencia o el servidor público que preste el servicio por el cual se paguen los derechos, procederá a la realización del mismo al presentarle el interesado el recibo oficial que acredite su pago ante Recaudación de Rentas de la Tesorería General Municipal; ningún otro comprobante hará constancia del pago correspondiente.

ARTÍCULO 68º. El servidor público que preste algún servicio por el que se cause un derecho, en contravención a lo dispuesto en los artículos anteriores, será solidariamente responsable de su



pago, sin perjuicio de las sanciones que procedan y la destitución de su cargo sin responsabilidad para el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 69.- En caso de discrepancia acerca de la procedencia o cuantía del derecho, cuando de su pago dependa la prestación del servicio o el desarrollo de una actividad, la consignación del importe fijado por Recaudación de Rentas de la Tesorería General Municipal, en los términos establecidos por las leyes fiscales dará lugar a la prestación de dicho servicio o al desarrollo de la actividad.

Cuando por resolución administrativa o judicial se llegare a demostrar que el pago del contribuyente excedió la cantidad a la que en realidad estaba obligado, el Ayuntamiento procederá a la devolución de la cantidad pagada en exceso, de acuerdo con lo que establece el Código Fiscal para el Estado y Municipios de Baja California Sur.

ARTÍCULO 70º. Causarán el equivalente a una vez el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización los derechos por toda clase de constancias o certificaciones no detalladas en la presente Ley y expedidas por los servidores públicos municipales, así como las copias de documentos existentes en los archivos de las dependencias y organismos municipales, a solicitud de los interesados.

ARTÍCULO 71º Los derechos a los que se refiere este título deberán ser cubiertos en forma anticipada en las cajas recaudadoras de la Tesorería General Municipal.

ARTÍCULO 72º No causarán el pago de derechos a los que se refiere este título:

- I. Las que asiente la autoridad municipal respecto de la clausura de establecimientos, para fines fiscales;
- II. Las que las Autoridades Municipales asienten en los expedientes de los negocios que se tramitan ante ellas;
- III. Los certificados de buena conducta o de insolvencia que expida la autoridad municipal, y que se destinen para realizar trámites relativos a la educación y
- IV. Las solicitadas de oficio por la autoridad de la Federación, del Estado y los Municipios.

Capítulo Segundo Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

Sección Primera Registro Público de la Propiedad.

ARTÍCULO 73º Los servicios que preste el Registro Público de la Propiedad causaran el pago de derechos, conforme a la siguiente:

T A R I F A :



I.	El examen de todo documento público o privado que se presente para su inscripción.....	4 días salario mínimo.
II.	Por inscripción o registro de documentos públicos o privados, de resoluciones judiciales, administrativas o de cualquier clase de títulos por virtud de los cuales se adquiera, transmita, modifique o se extinga el dominio o la posesión de bienes inmuebles o derechos derivados de un fideicomiso, además de la cuota fija, las cuotas acumulativas correspondientes a su valor. a). Cuota fija para toda clase de inscripciones, inclusive las de valor determinado..... b). Por el valor de la operación.....	5 días salario mínimo. 2.5 al millar.
III.	Por la inscripción de la escritura constitutiva o de los aumentos de capital social de sociedades y asociaciones civiles, sobre el importe del capital social de los aumentos del mismo, en los términos de la fracción anterior. Cuando no tengan capital establecido o se trate de reformas al acta constitutiva.....	10 días salario mínimo.
IV.	Por la inscripción de gravámenes sobre bienes inmuebles. a). Por contrato resolución judicial, por disposición testamentaria, la de los Títulos por virtud de los cuales se adquieran, transmitan, modifiquen o extingan derechos reales sobre inmuebles, distintos de dominio; de los que limiten el dominio del vendedor, a las de embargo, cédulas hipotecarias, servidumbres y fianzas.....	20 días salario mínimo.
V.	Inscripciones de poderes, substitución o revocación de los mismos en forma total o parcial por cada poderdante o apoderado.....	5 días salario mínimo.
VI.	La inscripción de créditos hipotecarios, refaccionarios o de habitación o avío..... En los casos a que se refiere esta Fracción, las cancelaciones causaran pago de derechos a razón de.....	1.25 al millar. 3 días salario mínimo por cada cancelación.
VII.	La inscripción de las demandas a que se refiere el Artículo 71 del Reglamento del Registro de la Propiedad y del Comercio.....	10 días salario mínimo.



VIII.	Las inscripciones de la constitución del patrimonio de familia y las informaciones conforme a la Fracción II del presente Artículo.....	EXENTA
IX.	La inscripción de testamentos, declaraciones de herederos, sentencias, declaraciones de concurso.....	5 días salario mínimo.
X.	Si se trata de bienes inmuebles identificables por marcas y números, la inscripción de la condición resolutoria en los casos de venta, de pacto de reserva de dominio de la propiedad del bien mueble y constitución de prenda en general, el 50% de la cuota que señala la Fracción II.	
XI.	El depósito de testamentos ológrafos:	
	a). Si se hace en las oficinas del Registro.....	5 días salario mínimo.
	b). Si se hace fuera de las oficinas del Registro en horas ordinarias.....	8 días salario mínimo.
	c). Si se hace fuera de las oficinas del Registro en horas extraordinarias.....	10 días salario mínimo.
XII.	Por deposito de cualquier otro documento.....	5 días salario mínimo.
XIII.	Las inscripciones de fraccionamientos de terrenos, debidamente autorizados, por cada lote el 50% de las cuotas que señala la Fracción II del presente Artículo.	
XIV.	Ratificación de documentos privados ante el Registrador en el caso de la Fracción III del Artículo 2915 del Código Civil del Estado de Baja California Sur y constancia del mismo.....	10 días salario mínimo.
XV.	Por la expedición de certificados por cada persona y/o predio.	
	a). Cuota fija por servicio hasta 10 años.....	5 días salario mínimo.
	b). Por cada hoja.....	25% salario mínimo diario
XVI.	Por la expedición de constancias, por cada persona: Cuota fija por servicio.....	2 días salario mínimo.
XVI. Bis.	Las Certificaciones o constancias que son solicitadas con carácter de urgente, se causaran al doble de las cuotas aplicables, conforme a la Fracción anterior.	



- XVII.** Por los informes que rinda por escrito a solicitud de las Autoridades, a petición de parte interesada, que esté en posibilidad de obtenerlo directamente, las cuotas que correspondan conforme a las dos fracciones anteriores.
- XVIII.** La cancelación de registro de sociedades civiles por extinción de las mismas 5 días salario mínimo.
- XIX.** La cancelación de las inscripciones en los casos a que se refieren las Fracciones IV y VII, causaran el 20% de las cuotas por su valor que señala la Fracción II, sin que pueda ser menos de..... 2 días salario mínimo.
- XX.** La cancelación de las inscripciones en los casos a que se refiere la Fracción IX causara el 10% de las cuotas por valor que establece la Fracción II, sin que pueda ser menos de..... 3 días salario mínimo.
- XXI.** Inscripción o registro de los contratos sobre transmisión de derechos de fideicomisario a que se refiere la Fracción XIII, del Artículo 36 de esta Ley.
 - a). Cuota fija para toda clase de inscripción..... 5 días salario mínimo.
 - b). Por el valor de la operación..... 2.5 al millar.

En ningún caso los Derechos a que se refiere este Artículo, podrán ser mayores a treinta veces el salario mínimo general elevado al año, del área geográfica del domicilio fiscal del contribuyente.
- XXII.-** Por la anotación marginal que corresponda a cada bien inmueble..... 2 días de salario mínimo.
- XXIII.-** En la expedición de copias certificadas
 - a) Pago fijo por servicio..... 5 días salarios mínimos.
 - b) Por cada hoja adicional, a partir de la hoja numero 20..... 2.00 pesos.

ARTÍCULO 74º. Para el cobro de los derechos que establece el Artículo que antecede, se observarán las siguientes reglas:

I.- Se tendrá como valor para los efectos de la aplicación de las tasas en los casos de las Fracciones II, III, IV, XI, XV, XIX, XX y XXI respectivamente, del Artículo anterior, lo siguiente:

a) Si se trata de patrimonio familiar, el de los bienes que lo constituyan.



b). En los arrendamientos de inmuebles por más de seis años con anticipo de rentas por más de tres, el importe de las rentas estipuladas por el término del contrato, o el monto de las rentas anticipadas.

c). Cuando se trata de actos, contratos o resoluciones por los que se transmita el dominio o la posesión de inmuebles o derechos reales, el precio de la transmisión señalado en el título o documento en que se haga constar.

d). En los contratos de garantía, en los embargos y otros gravámenes, el monto de las obligaciones garantizadas.

e). En los casos de información ad perpetuam y contratos privados, el valor de los inmuebles según avalúo pericial o fiscal de impuestos prediales, ambos actualizados.

II.- En las emisiones de cédulas hipotecarias en que se constituya hipoteca a favor de una institución de crédito, por las comisiones, cuotas, derechos y otro concepto que no pueda determinarse al momento de realizarse la operación, se pagará por la inscripción de dicha hipoteca independientemente de la que se constituya a favor de los tenedores de las cédulas, las cuotas correspondientes por cantidad indeterminada.

III.- En toda transmisión de bienes o derechos reales que se realice por contrato o por resolución judicial, cuando en ella queden comprendidos varios bienes, se pagará sobre el valor de cada uno de ellos. Si la transmisión comprende varios bienes y se realiza por una suma alzada los interesados determinarán el valor que corresponda a cada uno de dichos bienes a efecto de que sirva de base para el cobro de los derechos.

IV.- En las operaciones de bienes inmuebles sujetas a condiciones suspensivas, resolutorias, reserva de propiedad o cualquier otra que haya de dar lugar a una inscripción complementaria, se pagará el 75% de lo que correspondería con arreglo a la Fracción II del Artículo anterior y al practicarse la inscripción complementaria se cubrirá el 25% restante.

V.- Para la aplicación de las tasas de la Fracción II del Artículo que antecede, la nuda propiedad y el usufructo se valorarán en su caso en el 50% del predio del inmueble respectivamente.

VI.- En los casos de servicios que preste el Registro Público de la Propiedad y que no se encuentren expresamente previstos en las disposiciones de este capítulo, los derechos que a ellos correspondan, se causarán por asimilación aplicando las disposiciones relativas a los casos con los que guarden semejanza.

VII.- Cuando se trate de contratos, demandas o resoluciones que se refieran a prestaciones periódicas, se tendrá como valor la suma total de estas, si se puede determinar exactamente su cuantía. En caso contrario, se tomará como base la cantidad que resulte haciendo el cómputo por un año.

VIII.- No se causarán los derechos a que se refiere el Artículo que antecede:

a). Si se trata de inscripciones relativas a bienes inmuebles o derechos reales, pertenecientes a la Nación, al Gobierno del Estado o a los Municipios cuando dichas entidades las soliciten.



- b). Por los informes o certificaciones que solicite el Gobierno Federal, las Autoridades del Estado y las Municipales.
- c). Por los informes solicitados por Autoridades Judiciales para asuntos penales o para juicios de amparo.

Sección Segunda Registro Público del Comercio

ARTÍCULO 75º. Los servicios que preste el Registro Público de Comercio, causaran derechos de acuerdo con la siguiente:

TARIFA :

I.	Examen de todo documento publico o privado que se presente al Registro para su inscripción	4 días salario mínimo diario
II.	Inscripción de matricula:	
	a). Por cada comerciante individual	3 días salario mínimo diario
	b). Por cada sociedad mercantil	3 días salario mínimo diario
III.	Inscripción de la Escritura Constitutiva de Sociedades Mercantiles o en las relativas a aumentos de su capital social, se cobrará sobre el monto del capital social, o de sus aumentos el 100% de las cuotas que correspondan conforme a la Fracción II el Artículo 73.	5 días salario mínimo
IV.	Inscripción de las modificaciones a las escrituras constitutivas de sociedades mercantiles, que no se refieran a aumentos del capital social.	10 días salario mínimo.
IV-A	Certificación de segundos y posteriores testimonios de escrituras publicas.	5 días de salario mínimo.
V.	Inscripción de actas de asambleas de socios o de Juntas de Administradores	10 días salario mínimo.
VI.	Deposito del programa a que se refiere el Artículo 92 de la Ley General de Sociedades Mercantiles	10 días salario mínimo.
VII.	Inscripción del acta de emisión de bonos y obligaciones de sociedades anónimas el 100% de las cuotas que correspondan, conforme a la Fracción II del Artículo 73.	
VIII.	Inscripción de la disolución de Sociedades Mercantiles	10 días salario mínimo.



IX.	Inscripción de la liquidación de Sociedades Mercantiles	10 días salario mínimo.
X.	Inscripción de la disolución y liquidación de Sociedades Mercantiles cuando se lleven a efecto en un solo acto	15 días mínimo.
XI.	Cancelación de la inscripción del contrato de Sociedades	10 días salario mínimo.
XII.	Inscripción de poderes, sustitución y revocación de los mismos en forma total o parcial, por cada poderdante y/o apoderado	6 días salario mínimo.
XIII.	Inscripciones relativas a habilitación de edad, licencia o emancipación para ejercer el comercio, licencia marital o el requisito que por disposición de la Ley requiera cualquiera de los cónyuges para determinados actos de comercio, la revocación de unos y otros y las escrituras a que se refieren las Fracciones X y XI del Artículo 21 del Código de Comercio	3 días salario mínimo.
XIV.	Inscripción de contratos Mercantiles de cualquier clase, enumerados en el Artículo 75 del Código de Comercio, sobre el valor:	
	a). Cuota fija para toda clase de inscripciones, inclusive las de valor determinado	5 días salario mínimo. 2.5 al millar.
	b). Por el valor de la operación	
XV.	Inscripción de contratos de corresponsalía de Instituciones de crédito:	
	a). Por inscripción	15 días salario mínimo.
	b). Por cancelación	10 días salario mínimo.
XVI.	Inscripción de créditos hipotecarios, refaccionarios y de habilitación o avío	2.5 al millar sobre su valor.
XVII.	Su cancelación	3 días salario mínimo.
XVIII.	Inscripción de resoluciones judiciales en que se declare una quiebra o se admita una liquidación judicial	10 días salario mínimo.
XIX.	Anotaciones marginales relativas a inscripciones principales	1 día salario mínimo.



XX.	Depósito y guarda de cualquier documento	1 día salario mínimo.
XXI.	Ratificaciones de documentos y firmas ante el Registrador	5 días salario mínimo.
XXII.	Búsqueda de datos y revisión de libros para informes y certificaciones	3 días salario mínimo.
XXIII.	Expedición de certificados relativos a constancia de registro.	5 días salario mínimo
	a) por cada documento	1 día salario mínimo.
	b) por cada hoja adicional	1 día salario mínimo.

En ningún caso los derechos a que se refiere este Artículo, podrán ser mayores a treinta veces el salario mínimo general elevado al año.

ARTÍCULO 76º. Para el cobro de los derechos que establece el Artículo anterior, se observaran las siguientes reglas:

- I. Cuando el mismo titulo origine dos o más inscripciones, los derechos se causaran por cada una de ellas.
- II. En los casos en que un titulo tenga que inscribirse en varias secciones, la cotización se hará separadamente por cada una de ellas.
- III. En los contratos mercantiles en que medie condición suspensiva, resolutoria, reserva de propiedad o cualquier otra modalidad a que de lugar a una inscripción complementaria para su perfeccionamiento, se paga dé acuerdo con el Artículo anterior.
- IV. Cuando deban hacerse inscripciones de distintas operaciones que deriven de la constitución o disolución de alguna sociedad mercantil, se cobraran los derechos exclusivamente por la inscripción que se haga en la sección de comercio.
- V. Los contratos en que se pacten prestaciones periódicas se valuarán en la suma de estas, si se puede determinar exactamente su cuantía y en caso contrario, por lo que resulte de hacer él computo correspondiente a un año.
- VI. En los casos no previstos expresamente en él articulo anterior, los derechos por servicios que preste el Registro Público de Comercio se causarán por asimilación de acuerdo con las Fracciones relativas a casos con los que guarden semejanza; y
- VII. Se exceptúan del pago de derechos de inscripción en el Registro Público de Comercio, a las Sociedades Cooperativas Escolares que se establezcan en las escuelas de la Secretaria de Educación Pública y que estén bajo su vigilancia.



Capítulo Tercero Servicios Catastrales

ARTÍCULO 77º. Los servicios prestados por las oficinas catastrales, causarán un derecho que se pagara previamente a su expedición conforme a las cuotas de la siguiente:

TARIFA:

- | | | |
|-------|--|--|
| I. | Registro Anual de Peritos Valuadores | 50 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. |
| II. | Por cada copia de planos | 5 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. |
| III. | Avalúos periciales por cada predio sobre su valor. Sin que pueda ser inferior a un día de salario mínimo; incluyendo cedula de información catastral. | 0.25 al millar |
| IV. | Certificados, por cada hoja o fracción | 25% del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. |
| V. | Otorgamiento de claves catastrales, por cada una | 3 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. |
| VI. | Por búsqueda de datos para proporcionar información económica y/o certificado por predio | 1 vez el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. |
| VII. | Por deslindes o levantamientos prediales que se realicen a solicitud de particulares, de acuerdo con el tiempo en que se ejecuten los trabajos relativos | 5 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por día de trabajo. |
| VIII. | Por expedición de coordenadas UTM | 5 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. |
| IX. | Mapa manzanero con nombres de calles, límites de predios, construcciones y clave catastral esc. 1:1,000, tamaño carta | 2.5 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. |
| X. | Mapa manzanero con nombres de calles, límites de predios, construcciones y clave catastral esc. 1:1,000 tamaño doble carta | 4 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. |



- | | |
|---|--|
| XI. Mapa impreso de hoja escala 1:1,000, 90 x 60 cm | 8 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. |
| XII. Mapa impreso de hoja a escala 1:1,000, tamaño 90 x 120 cm. | 12 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. |
| XIII. Impresión de ortofoto a escala 1:1,000 del año 2003, tamaño 90 x 60 cm. | 12 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. |
| XIV. Mapa impreso de hoja a escala 1:5,000, 90 x 60 cm. | 8 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. |
| XV. Mapa impreso de hoja a escala 1:5,000, tamaño 90 x 120 cm. | 12 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. |
| XVI. Impresión de ortofoto a escala 1:1,000 del año 2003, tamaño 90 x 120 cm. | 16 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. |
| XVII. Impresión de ortofoto a escala 1:5,000 del año 2004, tamaño 90 x 60 cm. | 12 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. |
| XVIII. Impresión de ortofoto a escala 1:5,000 del año 2004, tamaño 90 x 120 cm. | 16 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. |
| XIX. Mapa de Zona Urbana Cabo San Lucas, San José del Cabo o Ciudad Lineal con Manzanas, Nombres de Calles, Colonias, Banquetas, a escala 1:5,000 | 18 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. |
| XX. Mapa de Zona Urbana Cabo San Lucas, San José del Cabo o Ciudad Lineal con Manzanas, Nombres de Calles, Colonias, Banquetas, a escala 1:10,000 a 1:12,000 | 12 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. |
| XXI. Mapa Municipal escala 1:100,000 con Localidades, Vías de Comunicación, Ríos, Curvas de Nivel. | 28 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. |

RED GEODÉSICA

- | | |
|--|---|
| XXII. Memoria de Vértice geodésico (listado de coordenadas UTM y geográficas así como un croquis de localización e itinerario) y Memoria de banco de nivel (elevación sobre el nivel medio del Mar, así como su croquis de localización e itinerario) | 4 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. |
|--|---|

INFORMACIÓN CATASTRAL



XXIII. Cédula de información catastral

2 veces el valor de la
Unidad de Medida y
Actualización.

Sección Única **Licencia para construcción y Regulación de Actividades de** **Protección al Medio Ambiente.**

ARTÍCULO 78º. Para edificar, reedificar, ampliar o reconstruir las fincas ubicadas en las poblaciones del Municipio de Los Cabos se requiere licencia previa de la Autoridad Municipal Competente.

ARTÍCULO 79º. Para obtener la licencia a que se refiere el Artículo anterior, se deberá presentar una solicitud firmada por un profesionista en la materia, debidamente acreditado, y de acuerdo con las formas oficiales que se expidan y en los términos que indique el Reglamento de Construcciones del Estado de Baja California Sur.

ARTÍCULO 80º. La expedición de las licencias causará derechos del 7 al millar sobre el valor de la construcción según el costo de las obras que se vayan a ejecutar, es decir el costo final de dichas obras según presupuesto de obra presentado por el propietario o director responsable de obra. El pago se hará cuando hayan sido aprobados los planos a que deba sujetarse la obra previamente a la expedición o refrendo de las licencias.

La expedición de autorización por uso del suelo habitacional en zonas populares, causará un derecho equivalente a una vez el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización y la autorización por uso de suelo habitacional en zona residenciales causará un derecho de 20 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

La expedición de licencia de urbanización para los desarrollos urbanos tales como fraccionamientos, conjuntos habitacionales, desarrollos turísticos, condominiales, industriales o una combinación de los anteriores, causan un derecho del 7 al millar sobre el valor total de las obras de urbanización.

ARTÍCULO 81º. La dependencia Municipal correspondiente podrá autorizar el registro de los responsables de proyectos de obras, aprobación del mismo, autorizar la fusión, sub división, división por unidad condominial, lotificación o relotificación de predios, autorizar el uso del suelo para desarrollos urbanos y uso del suelo comercial urbano para giros comerciales, supervisiones técnicas, Dictamen Técnico y dar visto bueno de seguridad y terminación de obra, así como otros marcados en la tabla que se muestra enseguida, previo pago de acuerdo a la siguiente:

TARIFA:

- | | |
|--|---|
| a) Registro anual de responsables de proyectos y obras | 40 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. |
| b) Autorización de fusión, sub división o división de predios | 1 vez el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por cada |



	lote.
c) Inspección de terminación de obras	5 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.
d) Inspección de avance de obra	3 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en adelante.
e) Autorización de uso de suelo comercial en Zona Centro	20 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.
f) Autorización de uso de suelo comercial en las principales avenidas	20 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.
g) Autorización de uso de suelo comercial en fraccionamientos y conjuntos habitacionales	10 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.
h) Autorización del uso del suelo comercial, en el resto de la mancha urbana	5 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.
i) Supervisión Técnica	20 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.
j) Autorización de uso de suelo Residencial	20 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización
k) Dictamen Técnico, Residencial, condominial (1 casa habitación).	20 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización
l) Dictamen Técnico, en Condominio horizontal/Fraccionamiento, casa tipo (muestra).	25 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización
m) Dictamen Técnico, en Condominio/Fraccionamiento, por casa adicional a la casa tipo y/o muestra.	5 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización
n) Dictamen Técnico, Hotel-Condohotel, condominio vertical:	
1.- Por cuarto	2 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización
2.- Por cada 100 m ² de área de servicio.	7 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización
ñ) Dictamen Técnico por uso no especificado	
1.- Menor a 50 m ² .	7 veces el valor diario de la Unidad



2.- Mayor a 50 m2, por cada 50 m2 adicional.	de Medida y Actualización 7 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización
o) Lotificación, Relotificación, Cambios de Regímenes condominiales y Modificaciones de Regímenes Condominiales.	1 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, por cada Lote o Unidad.
p) Autorización del uso del suelo en zonas de playas (áreas de Z.F.M.T. a Concesionar)	20 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.
q) Autorización del uso del suelo de arroyos (áreas de Z.F. a Concesionar)	20 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización
r) Autorización del uso del suelo por unidad condominial en desarrollos condominiales, zonas residenciales o zonas habitacionales.	1 vez el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por cada unidad condominial resultante.

ARTÍCULO 82º. Si la obra no se concluye en el plazo concedido, se podrá solicitar el refrendo de la licencia, que se otorgará previo pago de los derechos correspondientes a razón de 3.5 al millar de obra pendiente por ejecutar, por el tiempo que se autorice para la conclusión de la misma, quedando obligado el interesado a dejar expedita la vía pública una vez terminado el plazo que se haya concedido.

ARTÍCULO 82 BIS. La Dirección Municipal de Ecología y Medio Ambiente podrá autorizar los siguientes trámites en base a la siguiente:

TARIFA:

I.- Dictamen Técnico de Ecología	5 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización
II.- Autorización de Trasplante, Deshierbe y Limpieza.	5 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización
III.- Autorización de derribo de Árbol	3 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización
IV.- Autorización de Trasplante	3 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización
V.- Autorización de Poda	3 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización
VI.- Autorización de Relleno	3 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización
VII.- Resolución de Dictamen Técnico de Ecología	3 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización



VIII.- Visto Bueno en Materia Ambiental

3 veces el valor diario de la
Unidad de Medida y Actualización

IX.- Autorización de Sonido

3 veces el valor diario de la
Unidad de Medida y Actualización

Capítulo Cuarto Agua potable, drenaje, alcantarillado, saneamiento, tratamiento y disposición de aguas residuales

ARTÍCULO 83º. La prestación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, saneamiento, tratamiento y disposición de aguas residuales, las cuotas y tarifas se causarán y enterarán de conformidad con los acuerdos que el organismo operador del Municipio de Los Cabos determine en cumplimiento del artículo 108 de la Ley de Aguas del Estado de Baja California Sur. A falta de un organismo operador, será el Ayuntamiento en pleno quien determine, recaude y administre los derechos causados conforme a los procedimientos y en cumplimiento de la misma Ley de Aguas del Estado de Baja California Sur en su sección tercera.

En los casos que estos servicios sean prestados directamente por el propio Municipio en los términos señalados en el párrafo que antecede, las cuotas y tarifas serán determinadas bajo los mecanismos que contempla la citada Ley de Aguas del Estado de Baja California Sur por el ayuntamiento reunido en sesión de cabildo, las que en todo caso deberán publicarlo en el boletín oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur para su entrada en vigor.

ARTÍCULO 84º. Los propietarios o en su caso los poseedores de los predios agropecuarios que utilicen las aguas de las lagunas de oxidación en usufructo estarán obligados a pagar los derechos de cooperación que en su caso establezca el propio Municipio o bien a través del organismo operador municipal del sistema de agua potable, alcantarillado y saneamiento que exista en el lugar del predio respectivo, bajo pena de rescindir los convenios establecidos

Capítulo Quinto Permisos para la Realización de espectáculos y eventos especiales

ARTÍCULO 85º. Los organizadores de eventos considerados espectáculos y/o eventos especiales en los términos del artículo 43 de esta Ley, deberán solicitar en la Oficina de Recaudación de Rentas la autorización para su realización, con un mínimo de diez días hábiles de anticipación. Ello se hará llenando el formulario que para el efecto proporcionará la dependencia y pagando el monto correspondiente, de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

I.- Competencias de cualquier tipo en autos, embarcaciones, bicicletas, motocicletas y aquellas donde participen animales

50 veces el valor diario de la
Unidad de Medida y
Actualización.

II.



- | | |
|---|--|
| a).- Conciertos masivos | 40 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. |
| b).- Bailes populares | 20 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. |
| III.- Fiestas o bailes en locales abiertos o cerrados y vía pública | 10 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. |

Capítulo Sexto Por Cooperación para Obras Publicas que Realice el Municipio

ARTÍCULO 86º. Los propietarios o en su caso los poseedores de los predios, estarán obligados a pagar los derechos de cooperación que establece este capítulo, por la ejecución de las siguientes obras:

- I. Red de agua potable.
- II. Red de atarjeas para drenaje sanitario.
- III. Conexión de las redes de agua potable a fraccionamientos de terrenos.
- IV. Conexión del sistema de atarjeas para drenajes sanitarios a fraccionamientos de terrenos.
- V. Tratamiento y disposición de aguas residuales.
- VI. Banquetas.
- VII. Pavimentos.
- VIII. Alumbrado publico.

ARTÍCULO 87º. Para que sean causados los derechos de cooperación a los que se refiere el artículo anterior, será necesario que los predios beneficiados se encuentren en alguna de las siguientes circunstancias:

- I. Si son exteriores, que tengan frente a la calle donde se hubieran ejecutado las obras.
- II. Si son interiores, que tengan acceso a la calle en la que se hubieran ejecutado las obras.
- III. Si reciben un beneficio directo por la ejecución de tales obras.

ARTÍCULO 88º. De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 86, están obligados a pagar derechos de cooperación:



- I. Los propietarios de los predios a que se refiere el Artículo anterior.
- II. Los poseedores de dichos predios en los casos siguientes:
 - a) Cuando no exista propietario.
 - b) Cuando la posesión del predio se derive de contratos de promesa de venta con reserva de dominio y promesa de venta de certificados de participación inmobiliaria, mientras esos contratos estén en vigor y no se traslade el dominio del predio.

Si se trata de las obras a las que se refieren las Fracciones III y IV del artículo 86, los derechos de cooperación estarán a cargo de las empresas fraccionadoras de terreno.

ARTÍCULO 89º. Los derechos de cooperación para obras públicas se pagaran de acuerdo con el costo de las mismas, proporcionalmente por cada metro lineal del frente del predio beneficiado.

El costo de las obras publicas que se ejecuten en las bocacalles, será pagado a prorrata por los propietarios de los predios ubicados en las arterias que las originen, en una proporción que corresponderá a cada calle la cuarta parte del valor de la obra a realizar, de acuerdo a las dimensiones frontales de los predios de los que se trate.

Corresponderán al Municipio los gastos que se originen en los proyectos y estudios previos que se requieran para estas obras. El costo de las obras comprenderá los siguientes conceptos:

- a). El de la ejecución material de la obra, considerando exclusivamente el precio que se pague al constructor de las mismas.
- b). Los gastos de financiamiento para la ejecución de la misma, incluyendo los intereses que devengue y los gastos que se eroguen para obtenerlo.
- c). Los gastos de administración del financiamiento respectivo.

II. Los Notarios Públicos no autorizarán actos de traslación de dominio, ni el personal del Registro Publico de la Propiedad hará las inscripciones respectivas, si no se comprueba que se han pagado los derechos de cooperación para obras publicas y serán solidariamente responsables con el causante del pago de los derechos que se hubieren omitido.

ARTÍCULO 90º. Para la determinación de los derechos de cooperación para obras publicas, se observaran las reglas siguientes:

- II. Si se trata de red de agua potable o red de atarjeas para drenaje sanitario, será pagado a prorrata por los propietarios de los predios beneficiados con el proyecto a desarrollar.
- III. En los casos de la construcción de banquetas y guarniciones, los derechos serán cobrados a los propietarios y poseedores de los predios ubicados en la acera en la que se hubieran realizado las obras y se determinaran multiplicando la cuota unitaria que corresponda, atendiendo el costo de la obra, por el número de metros lineales del ancho de la banqueta.
- IIII. Cuando se trate de pavimentos, los derechos serán causados en la siguiente forma:



a). Si la pavimentación cubre la totalidad del ancho del arroyo, causaran derechos los propietarios o poseedores de los predios ubicados en ambas aceras de la vía pública que se pavimente.

El monto de los derechos se determinará multiplicado la cuota unitaria que corresponda, atendiendo el costo del pavimento construido, por el número de metros lineales comprendidos desde la guarnición de la banquetta hasta el eje del arroyo y el producto por el número de metros lineales del frente de cada predio.

b). Si la pavimentación cubre únicamente una franja cuyo ancho sea igual o menor a la mitad del ancho del arroyo, solo causaran estos derechos los propietarios o poseedores de los predios situados sobre la acera más cercana a la parte del arroyo que se haya pavimentado.

c). Si la obra de pavimentación cubre una franja que comprenda ambos lados del eje del arroyo, pero sin que abarque todo el ancho de este, los propietarios o poseedores de los predios citados en ambas aceras, causaran los derechos que correspondan, por cada predio se determinaran de acuerdo con las reglas que establece el inciso anterior, aplicada separadamente a cada una de las fajas comprendidas a uno y otro lado del eje del arroyo.

IV. Los derechos para obras de alumbrados públicos serán pagados por propietarios o poseedores de los predios ubicados en ambas aceras y se determinará multiplicando la cuota unitaria que corresponda, atendiendo el costo de la obra de iluminación, por el número de metros lineales del frente de cada predio.

VI. Los derechos de cooperación serán causados al terminarse las obras en cada tramo que se ponga en servicio, y serán pagados en un plazo hasta de dos años que podrán ampliarse, siempre y cuando los usuarios comprueben que su situación económica no les permite hacer el pago en el plazo fijado y siempre que la ampliación no exceda el término estipulado para la amortización del financiamiento, si lo hubo.

VII. Estarán exentos del pago de derechos por cooperación la Federación y el Estado, en caso de reciprocidad.

ARTÍCULO 91º. De las aportaciones por concepto de electrificación a solicitud de los beneficiarios:

I. La aportación será del 80% del Municipio de Los Cabos cuando exista el apoyo Federal del Fondo de Infraestructura Social del Ramo 33 y el 10% por los beneficiarios.

II. La aportación será: 33.4% los beneficiarios, 33.3 % el Gobierno del Estado y 33.3% el Municipio de Los Cabos, cuando no haya sido programado en el Fondo de Infraestructura Social del Ramo 33 o no exista el recurso de este fondo para tal fin.

Capítulo Séptimo Servicios del Registro Civil

ARTÍCULO 92º. Los actos del Registro Civil de nacimiento y defunción que se realicen por gestión de instituciones públicas de salud y los matrimonios gestionados por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en su carácter de institución de asistencia social, quedarán exentas de pago



siempre que se realicen colectivamente como resultado de programas encaminados a fomentar la unión familiar.

ARTÍCULO 93º. Los actos del Registro Civil causaran derechos conforme a la siguiente

TARIFA:

I.	Registro de nacimientos:	
	a). En horas hábiles, en la oficina	exento
	b) En horas inhábiles, en la oficina	3 días salario mínimo
	c). Fuera de la oficina	10 días salario mínimo.
	d). Registro de Nacimiento Extemporáneo	3 días salario mínimo
II.	Matrimonios:	
	a). En horas inhábiles en la oficina	10 días salario mínimo.
	b). Fuera de las oficinas	25 días salario mínimo.
	c) En horas hábiles en oficina	5 días salario mínimo
	d). Registro de matrimonios contraídos por mexicanos fuera de la República	25 días salario mínimo.
	d). Registro de matrimonios contraídos por extranjeros fuera de la República	25 días salario mínimo.
III.	Divorcios:	
	a). Por el divorcio administrativo contemplado en el Artículo 278 del Código Civil para el Estado de Baja California Sur.	25 días salario mínimo.
	b). Por el registro de divorcio dictado por la Autoridad judicial.	10 días salario mínimo.
IV.	Actas de supervivencia levantadas a domicilio	3 días salario mínimo.
V.	Inscripciones de extranjeros ante el Registro Civil	25 días salario mínimo
VI.	Cualquier otro acto del Registro Civil no contemplado	1 día salario mínimo
VII.	Expedición de actas de nacimiento	50% día salario mínimo.
VIII.	Anotación de la sentencia de la Perdida de la Patria Potestad.	3 días de salario mínimo.
IX.	Anotación de la Resolución de Adopción Simple y Plena.	10 días de salario mínimo
X.	Reconocimiento de Hijos	5 días de salario mínimo
XI.	Cambio de Régimen de Sociedad Conyugal	10 días de salario mínimo

ARTÍCULO 94º. Todos los actos y las certificaciones del Registro Civil que no estén contempladas en el artículo anterior, causaran derechos y se cubrirá el pago de un día salario mínimo.



ARTÍCULO 95º. Los Oficiales del Registro Civil, y las secretarías percibirán el 30% y el 15% respectivamente, de los derechos cobrados cuando se realicen los actos matrimoniales fuera de sus oficinas sin incluir en el cómputo, el impuesto adicional.

ARTÍCULO 96º. Los actos del Registro Civil se efectuarán previo el pago de los derechos a que se refiere el Artículo 93. Los Oficiales del Registro Civil que actúen sin que hayan sido cubiertos los derechos, serán responsables solidarios de su pago por dicha omisión.

Capítulo Octavo **Legalización de firmas, expedición de certificados y** **Copias certificadas**

ARTÍCULO 97º. Los derechos por legalización de firmas, expedición de constancias, certificados y copias certificadas de documento, causarán derechos conforme a la siguiente

T A R I F A :

I. Legalización de firmas	1 vez el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.
II. Expedición de certificados de algún hecho ocurrido en presencia de la autoridad, por cada hoja	1 vez el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.
III. Expedición de copias certificadas de constancias existentes en los archivos del Municipio por cada hoja.	1 vez el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.
IV. Expedición de copias certificadas de constancias que integren procedimientos y recursos administrativos por tomo mayores a cinco hojas	2 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización más el costo material de cada hoja adicional
V. Búsqueda de documentos del archivo Municipal, cuando no se precisen los datos y fechas del acto	2 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.
VI. Expedición de Constancias de Posesión de Bienes Inmuebles	2 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

ARTÍCULO 98º. No se causarán los derechos a que se refiere el Artículo anterior por la expedición de certificaciones y de copias certificadas solicitadas de oficio por parte de Autoridades de la Federación, el Estado y los Municipios.

ARTÍCULO 98º-A. Los derechos a que se refieren los Artículos que anteceden serán pagados en la Tesorería Municipal, previamente a la prestación del servicio.



Capítulo Noveno Servicios Funerarios y Panteones

ARTÍCULO 99º. Por el otorgamiento de derechos a perpetuidad, incluyendo el terreno que se ocupe en los panteones o cementerios Municipales o delegaciones, se causaran las cuotas siguientes:

TARIFA:

I.	Fosa de 2 Metros a perpetuidad	2 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.
II.	Fosa de 1.20 metros a perpetuidad	2 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.
III.	Fosa común	EXENTO
IV.	Subterráneas, además de las cuotas anteriores:	
	a). De una gaveta	1 vez el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.
	b). De dos gavetas	2 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.
	c). De tres gavetas	3 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.
	d). Fosa de 6 gavetas	5 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

ARTÍCULO 100º. En los panteones civiles de las demás poblaciones las cuotas que señala el Artículo anterior, serán reducidas al 50%.

ARTÍCULO 101º. La exhumación, re inhumación o el traslado de cadáveres o restos, estarán sujetos a la siguiente.

TARIFA:

I.	Por cada exhumación	4 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.
II.	Por traslado de cadáveres o restos.	



- | | |
|--|---|
| a). Dentro del Municipio | 50% del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. |
| b). Fuera del Municipio | 2 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. |
| c). Fuera del Estado | 3 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. |
| d). Fuera de la República | 5 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. |
| III. Por cada re inhumación dentro del mismo panteón | 1 vez el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. |

ARTÍCULO 101-A. El Presidente Municipal podrá exentar a los particulares del pago de este derecho en caso de manifiesta insolvencia económica del causante.

ARTÍCULO 102º. El pago de los derechos a que se refieren los Artículos anteriores, se hará al ser solicitada la prestación del servicio.

ARTÍCULO 103º. Las personas que posean fosa a perpetuidad en los panteones Municipales, podrán inhumar a otros cadáveres siempre que haya vencido el término que señalen las Leyes y reglamentos para la exhumación.

ARTÍCULO 104º. El ayuntamiento solo concederá licencias para la exhumación y traslado de cadáveres o restos, siempre que se satisfagan previamente los requisitos de salubridad y se hayan pagado los derechos del Artículo 101 de esta Ley.

Capítulo Décimo **Servicios de Rastro Municipal, depósito y almacenaje de animales**

ARTÍCULO 105º. Los derechos relativos a la matanza, uso de maquinaria, inspección sanitaria, traslado de animales sacrificados, serán pagados conforme a la siguiente

TARIFA :

- | | |
|--|---|
| II. Ganado vacuno y equino, por cada uno | 3 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. |
| III. Ganado porcino, por cada uno | 2 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. |
| IIII. Ganado caprino y lanar, por cada uno | 1.5 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. |



- | | |
|---|---|
| IV. Aves y otros | 25% del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. |
| VI. Por uso de frigorífico por canal, diario | 50% del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a partir del segundo día. |
| Quando no exista rastro, se pagara por cada animal | 50% salario mínimo diario. |

ARTÍCULO 106º. El ganado y otros animales que sean introducidos al rastro para su sacrificio deberán ser inspeccionados por la autoridad sanitaria, la que deberá sellar las carnes antes de que salgan del rastro. Por cada animal sacrificado clandestinamente se pagara una sanción equivalente a 50 veces los derechos establecidos en este capítulo.

Sección Única **Deposito de animales en los corrales municipales**

ARTÍCULO 107º. Los animales depositados en los corrales pertenecientes al Municipio serán únicamente para su sacrificio, y sus propietarios pagarán diariamente como derecho por servicios prestados, la cantidad de 0.5 del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por cada animal, cualquiera que sea su clase y tamaño. No podrán retirarlos mientras no se haga la liquidación correspondiente.

Capítulo Undécimo **Alineamiento y medición de predios,** **Expedición de números domiciliarios oficiales**

ARTÍCULO 108º. El alineamiento de predios sobre vía pública y la expedición de número oficial, causaran derechos conforme a la siguiente:

TARIFA :

- | | |
|--|---|
| I. Hasta 20 metros lineales | 2 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. |
| II. Por metro lineal adicional | 0.10 del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. |
| III. Por la expedición del número oficial | 2.5 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. |

ARTÍCULO 109º. El derecho por alineamiento de predios sobre la vía pública será causado antes de la expedición del documento correspondiente.

ARTÍCULO 110º. Los alineamientos de predios tendrán vigencia por seis meses, contados a partir de la fecha de su expedición.



ARTÍCULO 111º. Por la medición que haga el Municipio de Los Cabos de terrenos propios, para efectos de regularización, se pagará una cuota equivalente a tres veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por lote o fracción.

Capítulo Duodécimo Expedición de certificados de vecindad y de morada conyugal

ARTÍCULO 112º. La expedición de certificados de vecindad y de morada conyugal, causaran derechos conforme a la siguiente:

TARIFA :

I. De Vecindad:

- | | |
|---|--|
| a). A extranjeros para que regularicen su situación migratoria, naturalización y recuperación de nacionalidad y para otros fines análogos | 15 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. |
| b). A quienes soliciten certificado para cualquier fin distinto de los mencionados en el inciso anterior | 1 vez el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. |

II. De morada conyugal

1 vez el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Capítulo Decimotercero Servicios de Seguridad y Tránsito

ARTÍCULO 113º. Los derechos por servicios de control vehicular se pagarán anualmente, en los meses de Enero, Febrero, Marzo y Abril, de acuerdo con el Calendario que establezca la Autoridad Municipal correspondiente, y conforme a la siguiente:

TARIFA

- | | |
|--|---|
| I. Camiones y Camionetas: | 5 salarios mínimos |
| II. Automóviles: | 4 salarios mínimos |
| III. Motocicletas: | 2 salarios mínimos |
| IV. Bicicletas: | 1 salarios mínimos |
| V. Vehículos de tracción manual: | 1 salarios mínimos |
| VI. Por la Expedición de Permisos provisionales: | 15% del salario mínimo por día sin excederse de 30 días |
| VII. Por revisión electromecánica: | 1 salario mínimo |
| VIII. Permiso Único para circular con una sola placa no mayor de 30 días: | 1 salario mínimo |
| IX. Permiso para circular con el parabrisas estrellado: Sin excederse de 30 días y por única vez: | 1 salario mínimo |



- X. Baja de placas: 1 salario mínimo
- XI. Reporte de extravío de placas. EXENTO.

ARTÍCULO 114º. Los permisos y renovaciones de otros derechos por servicios de control vehicular, se pagarán por unidad anualmente, en los meses de Enero, Febrero, Marzo y Abril, conforme a la siguiente:

TARIFA

- I.- Permiso o renovación de ruta para camiones que presten servicio turístico de pasajeros: 12 salarios mínimos
- II.- Permiso o renovación de ruta para explotar autos de alquiler, camiones de servicios y cualquier explotación semejante: 7 salarios mínimos
- III.- Las personas físicas y morales que tengan negocios registrados con venta de automóviles, deberán usar para el tránsito de sus vehículos en venta, placas demostradoras de acuerdo con lo establecido en el reglamento de tránsito, las cuales tendrán un valor anual, por juego de: 12 salarios mínimos
- IV.- Permiso o renovación para explotar vehículos de alquiler sin chofer y vehículos turísticos de pasaje. 22 salarios mínimos
- V.- Reposición de tarjeta de circulación: 3 salarios mínimos
- VI.- Permiso Particular de Transporte de Personal. 50 días de Salarios anual
- VII.- Permiso Particular de pasaje escolar de instituciones publicas gubernamentales exento
- VIII.- Permiso Particular de pasaje escolar de instituciones Privadas o particulares 50 días de Salarios anual
- IX.- Permiso Particular de Transporte de Carga de materiales sólidos a través de vehículos tipo volteo, góndolas, caja cerrada o similar. 15 días de salario mínimo por cada metro cúbico o tonelada de capacidad de la unidad.
- X.- Permiso Particular de Transporte de Carga especializada por conducto de vehículos tipo cisternas o colectores de basuras, grúas y análogos. 15 días de salario mínimo por cada metro cúbico o tonelada de capacidad de la unidad
- XI.- Permiso Particular de Transporte especializada a través de ambulancia o similares 50 días salario mínimo
- XII.- Permiso o renovación para explotar vehículo de alquiler tipo motos, go-karts, bicitaxis, calandrias, rhinos, bicicletas, vehículos tipo bugis. 22 días de salario mínimo
- XIII.- Cambio de unidad destinada para el servicio 3 días de salario mínimo por



público para el transporte terrestre

cada cambio

XIV.- Permiso provisional para circular para servicio público que no exceda de 30 días.

7 días de salario mínimo por cada permiso

XV.- Permiso o Autorización Nuevo o Por cesión de derechos para la explotación de servicios en la renta al público de motos, go-karts, bicitaxis, calandrias, rhinos, bicicletas, vehículos tipo bugis.

50 días de salario mínimo por unidad o vehículo autorizado, único

ARTÍCULO 115º. La dotación y reposición de placas de identificación del servicio de control vehicular, tendrán un costo de acuerdo a la siguiente.

TARIFA:

- | | |
|--|--------------------|
| I. Camiones, automóviles y remolques: | 8 salarios mínimos |
| II. Motocicletas, bicicletas y vehículos de tracción manual. | 4 salarios mínimos |

ARTÍCULO 116º. No se podrán conducir vehículos de motor sin obtener previamente su licencia para conducir cumpliendo los requisitos establecidos. El costo por dicho trámite será conforme a la siguiente tabla:

- | | |
|--|---------------------|
| I. Licencia de chofer (por 3 años): | 10 salarios mínimos |
| II. Licencia de automovilista (por 3 años): | 6 salarios mínimos |
| III. Licencia de motociclista (por 3 años): | 4 salarios mínimos |
| IV. Permisos para conducir a menores:
Jóvenes mayores de 16 y menores de 18 años
(máximo 90 días), previo curso de manejo: | 10 salarios mínimos |

Por el resello anual se causará el 20% de la tarifa anterior.

ARTÍCULO 117º. Los derechos por el servicio de vigilancia policiaca que presta el Ayuntamiento a giros comerciales, instituciones de servicios, domicilios particulares y otros, se proporcionaran de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

- | | |
|---|---|
| I. Servicio eventual, por elemento, por turno | 10 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización |
| II. Servicio permanente, por elemento, por turno. | 7 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización |



Servicios de Inspección Municipal

ARTÍCULO 118º. Los derechos por el servicio de inspección municipal serán causados por los trabajos que se deriven de cualquier acto de inspección que se realice en el Municipio a solicitud expresa hecha a cualquier dependencia municipal por cualquier persona física o moral que lo solicite y/o cuando la autoridad municipal lo dicte conveniente. Los derechos se cobrarán de 1 a 3 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Capítulo Decimoquinto Aseo, limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de basura

ARTÍCULO 119º. Es objeto de este derecho el servicio que por recolección, traslado, tratamiento, saneamiento y disposición final de basura preste el Municipio de Los Cabos, Baja California Sur, por sí o a través de concesiones a empresas, a los establecimientos comerciales, industriales, hoteles, restaurantes, hospitales privados, oficinas administrativas o de prestación de servicios. Los sujetos obligados al pago de estos derechos, lo harán con base al volumen de basura que generen y entreguen en los lugares destinados para ello, enterando dicho pago en el lugar y en el momento de entrega de la basura, directamente al Ayuntamiento o a través de la empresa que para tales efectos contrate el Ayuntamiento, de acuerdo a las siguientes tarifas:

a) La cantidad equivalente a 4 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, por cada tonelada de basura de residuos sólidos domésticos, que reciba en la estación de transferencia de Residuos Sólidos Urbanos.

b) La cantidad equivalente a 6 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, por cada tonelada de basura de residuos sólidos comerciales, que se reciba en la estación de transferencia de Residuos Sólidos Urbanos.

c) Disposición final en los Rellenos Municipales:

SERVICIO	UNIDAD	COSTO
Disposición final de residuos sólidos comerciales	tonelada	4 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización
Disposición final de escombros de construcción comercial	toneladas	5 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización
Disposición final de restos de animales comerciales	vehículo	3 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización
Disposición final de ramas y desechos de jardinerías comerciales	Metro cúbico	1 vez el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización
Disposición final de llantas de		1 vez el valor diario de la



vehículos automotores comercial	Metro cúbico	Unidad de Medida y Actualización
Disposición final de lodos estabilizados derivados de plantas de tratamientos	Metro cúbico	1 vez el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización

ARTÍCULO 120º. Para el caso de que los servicios contemplados en este capítulo sean prestados a través de empresas concesionadas, Los comercios, hoteles, restaurantes, hospitales privados, oficinas administrativas e industriales, deberán contratar individualmente los servicios de recolección de basura o comprobar la eliminación de estos desperdicios o residuos en forma tal que no afecten la salud o contaminen el medio ambiente.

Capítulo Decimosexto

Expedición, revalidaciones y modificaciones para giros que expendan bebidas alcohólicas y horas extras para el ejercicio de dichas licencias.

ARTÍCULO 121º. Es objeto de este derecho los servicios que presta el Ayuntamiento por la expedición de licencias para el funcionamiento de establecimientos o locales cuyos giros sean la enajenación de bebidas con graduación alcohólica, o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichos productos, siempre que la actividad de esos giros se sujeten a lo dispuesto en la Ley que Regula el Almacenaje, Distribución, Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Baja California Sur.

ARTÍCULO 122º. Son sujetos de estos derechos las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o a la prestación de servicios que incluyen el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con él público en general.

ARTÍCULO 123.- En la expedición de licencias, revalidaciones, cambios de actividad o giro, cambio de domicilio, cambio de razón social y horario extraordinario, no será aplicable el artículo 63 de esta ley por lo que los derechos se causaran únicamente como lo establecen las siguientes:

TARIFAS:

I. Expedición de licencias a giros comerciales con venta de bebidas alcohólicas por cada una.

DESCRIPCIÓN COMERCIAL

VECES EL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN

- a).- Licencia principal en Hoteles 4 Estrellas y superior categoría. 3,055
- b).- Por cada anexo especial de bar en hotel de categoría 4 estrellas o superior categoría, (no incluye servi-bares en habitaciones) 357.5



c).- Licencia principal en Hoteles 3 estrellas e inferior categoría incluye moteles.	2,145
d).- Por cada anexo especial de bar en hotel de 3 estrellas o inferior categoría incluye moteles, Restaurantes con venta de bebidas alcohólicas simultáneamente con alimentos (no incluye servi-bares en habitaciones)	195
e).- Súper mercado con venta de licor y cerveza.	2,795
f).- Restaurante bar	3,250
g).- Bar y/o discoteca	3,575
h).- Centros nocturnos	5,200
i).- Restaurante con venta de bebidas alcohólicas simultáneamente con alimentos.	2405
j).- Cabarets	5,200
k).- Salones de baile	2,275
l).- Agencias distribuidoras	3,445
m).- Sub agencias distribuidoras	3,445
n).- Depósito o almacén	145
ñ).- Cantinas	3,900
o).- Ultramarinos	1,917.5
p).- Eventuales por día	19.5
q).- Embarcaciones de recreo cuando se preste el servicio de bar.	2,340

II. Revalidaciones de licencias de funcionamiento y revalidación anual de giro para venta y consumo de bebidas alcohólicas por cada una.

ESTABLECIMIENTOS

**VECES EL VALOR
DIARIO DE LA UNIDAD
DE MEDIDA Y**



ACTUALIZACIÓN

a).- Hoteles 4 estrellas y superior categoría.	75
b).- Por cada anexo especial de bar en Hotel de categoría 4 estrellas o superior, (no incluye servi-bares en habitaciones).	75
c).- En Hotel 3 estrellas e inferior categoría, incluye moteles.	65
d).- Por cada anexo especial de bar en Hotel de 3 estrellas o inferior categoría, incluyendo moteles, (no incluye servi-bares en habitaciones).	65
e).- Súper mercado con venta de licor y cerveza	65
f).- Salones de Billar, Boliches y similares	55
g).- Mini-súper o Abarrotes con venta de bebidas alcohólicas al menudeo en envase cerrado	55
h).- Restaurante bar	80
i).- Bar y/o discoteca	85
j).- Centros nocturnos	180
k).- Restaurante con venta de bebidas alcohólicas simultáneamente con alimentos.	55
l).- Cabarets	180
m).- Salones de baile	100
n).- Agencias distribuidoras	130
ñ).- Sub agencias distribuidoras	130
o).- Depósitos o almacén.	65
p).- Cantinas	100
q).- Ultramarinos.	55
r).- Embarcaciones de recreo cuando se preste el servicio de	55



bar.

III. Cambios de domicilio, nombre comercial o razón social, de establecimientos con venta y consumo de bebidas alcohólicas por cada una.

ESTABLECIMIENTOS

VECES EL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN

a).- En Hoteles 4 estrellas y superior categoría.	46.25
b).- Por cada anexo especial de bar en Hotel de categoría 4 estrellas o superior categoría (no incluye servi-bares en habitaciones).	46.25
c).- En Hoteles 3 estrellas e inferior categoría, incluye moteles.	46.25
d).- Por cada anexo especial de bar en Hotel de 3 estrellas o inferior categoría, incluyendo moteles (no incluye servi-bares en habitaciones).	46.25
e).- Salones de Billar, Boliches y similares	46.25
f).- Súper mercado con venta de licor y cerveza	46.25
g).- Mini-súper o Abarrotes con venta de bebidas alcohólicas al menudeo en envase cerrado.	46.25
h).- Restaurante bar	46.25
i).- Bar y/o discoteca	46.25
J).- Centros nocturnos	62.50
k).- Restaurante con venta de bebidas alcohólicas simultáneamente con alimentos.	46.25
l).- Cabarets	62.50
m).- Salones de baile	46.25
n).- Agencias distribuidoras	46.25



ñ).- Sub-agencias distribuidoras	46.25
o).- Depósito o almacén	46.25
p).- Cantinas	46.25
q).- Ultramarinos	46.25
r).- Embarcaciones de recreo cuando se preste el servicio de bar	46.25

IV. El pago por hora diaria extraordinaria que se otorgue a giros con venta y consumo de bebidas alcohólicas, conforme a la Ley que Regula el Almacenaje, Distribución, Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Baja California Sur, tendrá en todos los casos un costo de una vez el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

V. A los establecimientos de distribución al mayoreo de cervezas, vinos y licores, agencias y sub-agencias no se les otorgará tiempo extraordinario para su funcionamiento.

ARTÍCULO 124º. La expedición de permisos para la venta de bebidas de graduación alcohólica en ferias, eventos deportivos y diversiones análogas de carácter transitorio, será conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Kermés	5 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización
II. Degustación y eventos con bebidas de cortesía.	10 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización
III. Exhibiciones, arrancones y carreras de automóviles	40 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización
IV. Lucha Libre	40 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización
V. Funciones de Box profesional	50 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización
VI. Charreadas y rodeos	30 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización
VII. Corridas de Toros	30 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización
VIII. Baile popular	40 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización



- | | |
|---|---|
| IX. Conciertos musicales masivos | 80 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización |
| X. Carreras de Caballos, | 40 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización |
| XI. Peleas de Gallos | 30 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización |

Cuando cualquiera de las actividades señaladas en las fracciones que anteceden se celebren en la zona rural se cobrará solamente el 50 % de las tarifas respectivas.

- | | |
|---|--|
| XII. Eventos sociales como Bodas, XV años, Bautizos, Cumpleaños y Convivios Familiares. | 1 vez el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización |
| XIII. Exposiciones culturales, Artísticas, Ferreteras, Expos en General, Exposición de Vehículos de Agencias, Bienes Inmuebles y demás, de carácter transitorio, | 2.5 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización |

ARTÍCULO 125º. Los derechos por la expedición de licencia de giros comerciales a que se refiere el Artículo anterior se pagaran previamente al otorgamiento de las mismas, sin que ello implique la autorización para el funcionamiento del giro, entre tanto no se expedida la licencia o permiso correspondiente. Las licencias de revalidación se pagaran durante los meses de enero, febrero y marzo de cada año y tratándose de licencias eventuales se cubrirán los derechos al momento de la prestación del servicio.

ARTÍCULO 126º. El pago de este derecho deberá realizarse en las Oficinas Recaudadoras de Rentas del Municipio.

ARTÍCULO 127º. Los sujetos a este derecho se apegaran a lo establecido en la Ley que Regula el Almacenaje, distribución, venta y consumo de bebidas alcohólicas en el Estado de Baja California Sur.

ARTÍCULO 128º. Sin perjuicio de que el Ayuntamiento, en base a la legislación aplicable en la materia, pueda cancelar la licencia para el funcionamiento de establecimientos que expenden bebidas alcohólicas, se aplicaran las sanciones que se indican en el inciso C del artículo 159 de esta Ley.

Capítulo Decimoséptimo

Licencias, permisos y autorizaciones por anuncios, carteles o publicidad en la vía pública.

ARTÍCULO 129º. Para efectos de este derecho, se entiende por anuncio en la vía pública a todo medio de publicidad que difunda, anuncie, promueva, informe, oriente o identifique un servicio, marca, producto, o establecimiento con fines mercantiles, siempre y cuando se ajusten a lo señalado en el Reglamento de Imagen Urbana del Municipio de Los Cabos, Baja California Sur. El derecho consignado en el presente capítulo se causara anualmente.



ARTÍCULO 130º. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales tenedoras o usuarias de anuncios, carteles o publicidad, en la vía pública o visible desde la vía pública, mismas que requerirán de licencias, permisos o autorización para su instalación y uso de conformidad con la reglamentación Municipal correspondiente.

ARTÍCULO 131º. Serán responsables solidarios los propietarios de los inmuebles, predios, estructuras o fincas en donde se finquen los anuncios o se lleve a cabo la publicidad.

También serán responsables solidarios las personas físicas o morales que materialmente fijen anuncios o lleven a cabo la publicidad.

ARTÍCULO 132º. La base del pago de estos derechos para la instalación de anuncios y letreros, se realizará conforme a la siguiente:

TARIFA

I. De 2 a 5 m.2 de superficie, por cada m2 o fracción	3 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización
II. De 5 a 15m.2 de superficie, por cada m2 o fracción	4 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización
III. De 15 a 30m2 de superficie, por cada m2 o fracción	5 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización
IV. Mayor de 30m2, por cada m2 adicional	2 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por m2 adicional a 30
V. Anuncios semifijos o eventuales	2 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por m2

ARTÍCULO 133º. La superficie a calcular considerará las caras expuestas del anuncio. Cuando se requiera por orden de la Autoridad el retiro de un anuncio o letrero, su reubicación estará exenta del pago de derechos.

ARTÍCULO 134º. Este derecho deberá pagarse en las oficinas recaudadoras del H. Ayuntamiento que correspondan a más tardar en los primeros diez días del mes siguiente a su instalación.

ARTÍCULO 135º. No se causaran estos derechos cuando se trate de las siguientes publicaciones:

- a). La que se realice por medio de televisión, radio, periódicos o revistas.
- b). Los que realicen las Entidades Gubernamentales en sus funciones de derecho público, los Partidos Políticos, las Instituciones de Asistencia o Beneficencia pública, las iglesias y las de carácter cultural.
- c). El anuncio principal del establecimiento destinado a anunciar su propio negocio.



Capítulo Decimoctavo La ocupación y uso de la vía Pública o de otros bienes de uso común.

ARTÍCULO 136º. Por la ocupación de la vía pública, el Municipio se reservará la facultad de otorgar, refrendar y/o revocar estacionamientos exclusivos y cualquiera otro uso que de acuerdo con la presente Ley sea proporcionado. En caso de la autorización previa se pagará una renta de acuerdo a la siguiente:

TARIFA:

I. Automóviles de sitio o taxis por metro lineal anualmente	3 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.
II. Estacionamientos para particulares que vivan junto al estacionamiento solicitado, por metro lineal, anualmente	2 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.
III. Estacionamientos exclusivos para uso comercial, por metro lineal anualmente	5 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.
IV. Estacionamiento o uso de la vía pública para carga y descarga en establecimientos comerciales, diariamente	1 vez el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.
V. Vehículos automotores con amplificador de sonido diariamente	1 vez el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.
VI. Ubicación de aparatos que funcionen con Monedas, fichas, tarjetas u otras similares diariamente	25% del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización
VII. Cualquier otro uso o concesión de la vía pública otorgado por la Autoridad Municipal de carácter temporal, provisional o permanente diariamente	1 vez el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización
VIII. Por cada carro-casa autopropulsado o de tracción de cualquier tipo, que ocupe o que sea estacionado en lugares no autorizados específicamente para tal fin, se deberá recabar autorización Municipal cubriendo una cuota diaria de	1 vez el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización

Para la autorización de estacionamiento en la vía pública, el solicitante deberá contar con la anuencia del propietario del predio frente al cual se ubica el estacionamiento solicitado, así como con la anuencia de los titulares de los predios colindantes.



Los pagos anuales se harán por adelantado en los meses de Enero y Febrero de acuerdo con el calendario que establezca la Autoridad Municipal correspondiente.

ARTÍCULO 137º. Las licencias y permisos para el uso de la vía pública, serán pagados mensualmente dentro de los primeros cinco días hábiles del mes, o dentro del siguiente mes a aquél en que inicien operaciones, una vez que el interesado haya acudido a la oficina de Recaudación Municipal de Rentas a solicitar su licencia, y que la autoridad haya determinado el cumplimiento de los requisitos legales y administrativos de acuerdo a las legislaciones correspondientes, para el otorgamiento del mismo. Para este fin habrán de aplicarse la siguiente:

TARIFA:

I. Aseadores de calzado en vía pública	3 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización
II. Fotógrafos en vía pública	6 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización
III. Músicos en vía pública	6 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización
IV. Vendedor en vía pública sin vehículo	6 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización
V. Vendedor en vía pública con vehículo	12 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización
VI. Puestos semifijos de mercancías en vía pública	12 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización
VII. Puestos semifijos de alimentos en vía pública	12 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización
VIII. Puestos semifijos en general fuera de primer cuadro en vía pública	12 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización
IX. Comerciante de Mercados sobre ruedas o Tianguis en vía pública	15 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización

La tarifa anterior se cobrará por meses y a partir de la fecha en que se solicite el permiso.

TITULO CUARTO PRODUCTOS



Capítulo Primero Venta o explotación de bienes muebles e inmuebles del Patrimonio Municipal

ARTÍCULO 138º. La venta de bienes muebles e inmuebles pertenecientes al Municipio, solo podrá llevarse a cabo previo cumplimiento de requisitos de ley y en subasta pública al mejor postor. La postura deberá ascender, como mínimo, a las dos terceras partes del valor comercial del bien fijado por avalúo pericial ordenado por el Ayuntamiento.

Solo se podrán explotar los bienes muebles e inmuebles del Municipio por concesión o contrato legalmente otorgado, y el producto se fijara y se cobrara de conformidad con el contrato o la concesión respectiva.

ARTÍCULO 139º. El Ayuntamiento en el pago de créditos u obligaciones a su cargo, podrá dar bienes pertenecientes a la Hacienda Municipal.

En todos los casos en que se autorice la enajenación de bienes del Municipio y se estipule entre las condiciones conforme a las que ha de llevarse a cabo, que el precio o parte de el se pague a plazos, es requisito indispensable el otorgamiento de garantía real para asegurar el pago del crédito. En caso contrario dicha operación será nula.

ARTÍCULO 140º. Los bienes de uso común o destinados al servicio del Municipio, no podrán ser enajenados mientras tengan ese carácter, el que solo podrá cambiarse mediante autorización del Congreso del Estado.

Capítulo Segundo Almacenaje de Vehículos y otros objetos en los corralones de depósitos municipales

ARTÍCULO 141º. Los propietarios de los vehículos que sean almacenados en los terrenos o corralones de depósito del Ayuntamiento pagaran, por cada día que transcurra de almacenaje de los mismos, de acuerdo a la siguiente:

TARIFA

I. Automóviles, camionetas y pick-up	.50 del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización
II. Camiones urbanos y sub-urbanos	.75 del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización
III. Autobús de pasajeros	1 vez el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización
IV. Camión de carga	1 vez el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización



- | | |
|---------------------------------------|--|
| V. Tractocamiones | 1 vez el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización |
| VI. Remolque | 1 vez el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización |
| VII. Motocicletas y bicicletas | .10 del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización |

Por cada día de almacenaje a partir del onceavo día, se pagará una cuota igual a la quinta parte del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Para el caso de los vehículos que sean almacenados en corralones de depósitos concesionados pagaran la tarifa previamente autorizada en la concesión otorgada por el Ayuntamiento.

Capítulo Tercero

Venta o explotación de bienes mostrencos

ARTÍCULO 142º. Constituyen ingresos en este ramo, el producto liquidado de los bienes mostrencos que sean rematados y vendidos de acuerdo con las disposiciones relativas y bajo el procedimiento que el Ayuntamiento autorice, el cual deberá estar sancionado por la Sindicatura Municipal.

Capítulo Cuarto

Venta de Solares Propiedad del Municipio

ARTÍCULO 143º. Todas las personas con capacidad legal, tienen derecho a solicitar en compra, sin perjuicio de terceros, terrenos de propiedad Municipal susceptibles de ser transmitidos, si la enajenación es procedente. El valor unitario se aplicará conforme al Avalúo Pericial que en cada caso se practique y que sea levantado por perito oficial autorizado por el Ayuntamiento.

Será nula de pleno derecho la operación realizada por el que done, ceda, traspase, enajene o adquiera cualquier predio sobre los que el Ayuntamiento tenga pleno dominio, en tanto no le sea otorgada Escritura o Título de Propiedad, quedando a salvo el derecho del Municipio de ejercitar las demás acciones legales que se estimen procedentes.

ARTÍCULO 144º. La venta de solares podrá ser de contado o a crédito.

- I.** Se entiende por venta de solar de contado cuando el pago es en una sola exhibición.
- II.** Se entiende por venta de solar a crédito cuando a petición de la persona interesada por falta de recursos económicos solicita pagar a plazos dando un pago inicial previa firma de contrato de compra venta.



ARTÍCULO 145º. En la venta de solares a crédito se causarán intereses a razón de un 9% anual sobre saldos insolutos.

Sección Única Expedición de Títulos de Propiedad

ARTÍCULO 146º. Por la expedición de títulos de propiedad se pagará una cuota equivalente a cinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Capítulo Quinto Venta de papel para copias de Actas del Registro Civil

ARTÍCULO 147º. Por la venta de papel para copias de actas de Registro Civil, se cobrará una cuota de \$ 2.00 por hoja.

ARTÍCULO 148º. Los oficiales del Registro Civil extenderán las certificaciones y copias certificadas exclusivamente en el papel autorizado, salvo en los casos expresamente exceptuados por la Ley.

ARTÍCULO 149º. El papel para copias de actas del Registro Civil, será impreso en los términos del Artículo 10 de la Ley del Registro Civil para el Estado de Baja California Sur.

ARTÍCULO 150º. Los encargados de las oficinas del Registro Civil pondrán en las hojas de papel de que se trate, que por cualquier circunstancia se inutilicen, una nota autorizada sobre el motivo de la inutilización y las cambiarán en la Tesorería Municipal por hojas utilizables.

ARTÍCULO 151º. Al concluir cada año fiscal, serán devueltas a la Tesorería Municipal las hojas de papel en existencia, incluyendo las que hubieren inutilizado, para que con las que tengan en su poder, las remitan al Presidente Municipal para su destrucción. La Tesorería Municipal, al hacer la remisión dará cuenta del movimiento habido durante el año en este ramo. El Ayuntamiento señalará las formalidades que deban observar para la destrucción.

ARTÍCULO 152º. En caso de que a los Oficiales del Registro Civil les sean presentadas hojas sin los requisitos de ley, las recogerán y harán la consignación ante el Ministerio Público.

Sección Única Venta de formatos oficiales.

ARTÍCULO 153º. Los formatos oficiales que sean requeridos para la realización y expedición de trámites, estarán a disposición en la dependencia correspondiente o en la oficina que la Autoridad señale, previo pago de 0.15 del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización que deberá cubrirse en la Recaudación Municipal de Rentas.

Capítulo Sexto Ocupación de locales, almacenes y el uso de cuartos fríos



en los mercados municipales.

ARTÍCULO 154º. Por locales en mercados municipales será pagada una renta de acuerdo a la siguiente:

TARIFA:

a) Accesorios, locales, expendios y puestos según ubicación y superficie, diariamente por m2.....	2% del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por día
b) Servicios de frigoríficos, m2.....	10% del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por día
b) Servicio de almacenamiento.....	10% del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por día

ARTÍCULO 154 BIS. Por el uso y arrendamiento de teatros, casas culturales, foros cerrados, plazas y foros públicos abiertos, estadios de fútbol, beisbol, auditorios municipales propiedad del ayuntamiento, se pagara una renta de acuerdo a la siguiente tarifa:

I. TEATROS CERRADOS:

- a) Se exenta del pago de arrendamiento a Instituciones educativas públicas sin fines de lucro y que otorguen el libre acceso al público en general al evento a realizar.
- b) Academias de arte privadas locales cuyo cobro de admisión no exceda del equivalente a dos veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización y que su giro no sea predominantemente empresarial, se cobrarán 100 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, si presenta una sola función; si presenta 2 o más funciones se le cobrará 60 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por cada función diaria.
- c) Persona física o moral que solicite la renta para una actividad propiamente empresarial y con fin de lucro, se le cobrará de 200 a 300 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.
- d) Instituciones privadas educativas y de arte cuyo fin sea el de llevar a cabo el evento de apertura o clausura de cursos y ciclos escolares se cobrara 40 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por día.

II.- FOROS CULTURALES CERRADOS:

- a) Se exenta del pago de arrendamiento a Instituciones educativas públicas sin fines de lucro y que otorguen el libre acceso al público en general al evento a realizar.
- b) Academias de arte privadas locales que el cobro de admisión no exceda del equivalente a dos veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización y que su giro no sea predominantemente empresarial, se cobraran diarios 25 veces el valor diario de la Unidad de



Medida y Actualización si presenta una sola función, si presenta 2 o más funciones se le cobrará 15 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por función diaria.

c) Persona física o moral que solicite la renta para una actividad propiamente empresarial y con fin de lucro, se le cobrará de 50 a 100 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

d) Instituciones privadas educativas y de arte cuyo fin sea el de llevar a cabo el evento de apertura o clausura de cursos y ciclos escolares se cobrará 10 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por día.

III.- PLAZAS PÚBLICAS, FOROS Y ESPACIOS PÚBLICOS ABIERTOS:

a) Se exenta del pago de arrendamiento a instituciones educativas públicas o privadas, organizaciones civiles, asociaciones civiles, y otras similares cuyo fin sea altruista y sin fin de lucro personal, que realicen conciertos, sesiones informativas, y conferencia de manera gratuita con acceso al público en general y sin fines de lucro personal.

b) Organizaciones o empresas que realicen actividad comercial de manera temporal expidiendo o no alimentos y bebidas ya sea con graduación de alcohol o libre de éste, haciendo uso total o parcial de los mencionados espacios públicos abiertos, además de hacer el pago por permisos de alcoholes, pagaran por 10 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

IV.- ESTADIOS DE FUTBOL, BEISBOL, AUDITORIOS MUNICIPALES Y ESPACIOS DEPORTIVOS MUNICIPALES:

a) Bailes y conciertos masivos en estadios de béisbol y futbol, se cobrará 913 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por eventos, cuando sean con fines de lucro.

b) Eventos masivos deportivos especiales, se cobrará 913 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por evento, cuando sean con fines de lucro.

c) Evento deportivo masivo por temporada, se cobrará 913 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por toda la temporada con independencia de los días ocupados, cuando sean con fines de lucro.

d) Auditorios Municipales, 183 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, cuando sean con fines de lucro.

Capítulo Séptimo Productos Diversos

ARTÍCULO 155º. Productos Diversos son todos aquellos productos no considerados en los términos de los Artículo anteriores.

TITULO QUINTO APROVECHAMIENTOS.

Capítulo Primero



Recargos

ARTÍCULO 156º. La falta de pago oportuno de un crédito fiscal dará lugar al cobro de recargos, en concepto de indemnización al fisco municipal y se cobrará a razón de un 50% más del porcentaje que establezca la Ley de Ingresos, para el caso de prórroga.

ARTÍCULO 157º. El plazo para su cómputo no comenzará a correr si el causante no conoce, por razones imputables a las Autoridades Fiscales el importe de los mismos, en los casos en que deba ser calificado o modificado previamente.

Capítulo Segundo Multas

ARTÍCULO 158º. Además de las que señale la presente Ley, las multas o sanciones por infracciones a disposiciones municipales, serán cobradas en los términos y condiciones que establezcan las disposiciones legales que las prevén. El cobro de las multas se hará independientemente de que se exija el pago de las contribuciones respectivas y sus demás accesorios, según sea el caso.

ARTÍCULO 159º. Sin perjuicio de lo señalado en el artículo que antecede se establecen las siguientes sanciones económicas por:

a).- Por desacato al bando de Policía y Buen Gobierno, Reglamento de Tránsito y demás disposiciones relativas vigentes en el Municipio de Los Cabos, se impondrán de acuerdo a lo siguiente:

TARIFA:

CLAVE	DESCRIPCIÓN	IMPORTE (VECES EL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN)
1	Manejar sin licencia.	8 a 9
2	Permitir manejar sin licencia.	3 a 4
3	Falta de resello anual a la licencia (cada uno)	3 a 4
4	Manejar en estado de ebriedad, 1º, 2º y 3er grado.	20 a 21, 40 a 41 y 80 a 81 respectivamente
5	Exceso de velocidad.	20 a 21
6	Ir a más de 15 kilómetros frente a escuela.	4 a 5



7	Negarse a presentar licencia y tarjeta de circulación.	6 a 7
8	No obedecer a las indicaciones del agente.	10 a 11
9	Recurrir a la fuga.	20 a 21
10	Faltas al agente.	10 a 11
11	Prestar servicios públicos sin autorización.	65 a 66
12	Circular fuera de ruta.	55 a 56
13	Por estacionarse mal.	3 a 4
14	Estacionarse en exclusivo.	3 a 4
15	Estacionarse en paraderos, cajones y rampas de ascenso y descenso exclusivos para personas con discapacidad.	100
16	Estacionarse en zona prohibida.	5 a 6
17	Transportar pasaje en lugar de carga	5 a 6
18	Cortar cortejo fúnebre	5 a 6
19	Estacionarse en doble fila.	5 a 6
20	Abandonar unidad en la vía pública.	5 a 6
21	No ceder el paso al peatón.	10 a 11
22	No ceder el paso a vehículo de emergencia en funciones.	10 a 11
23	Pasarse alto del agente.	5 a 6
24	Pasarse alto del semáforo.	10 a 11
25	Adelantar vehículo en bocacalle.	5 a 6
26	Falta de luces en los faros delanteros.	5 a 6
27	Falta de luz posterior roja	5 a 6
28	Falta de luces laterales cuando el vehículo deba tenerlas.	2 a 3
29	Transitar con luz alta en la ciudad.	5 a 6



30	Falta de razón social en vehículos destinados al servicio público.	5 a 6
31	Circular en sentido contrario.	5 a 6
32	Dar vuelta en “u” en zona prohibida.	5 a 6
33	Transitar sin placas.	20 a 21
34	Transitar con placas vencidas.	10 a 11
35	Transitar con placas sobrepuestas.	40 a 41
36	Falta de tarjeta de circulación.	3 a 4
37	Uso indebido de placas demostradoras.	20 a 21
38	Exceso de pasaje, por cada pasajero que exceda.	3 a 4
39	Carecer de espacio para personas con discapacidad en vehículos de servicio público de pasaje.	5 a 6
40	Falta de revista en la unidad.	3 a 4
41	Seguir vehículo de emergencia.	6 a 7
42	Obstruir paso de vehículo de emergencia en funciones.	20 a 21
43	Circular con parabrisas estrellado, siempre que impida ver.	5 a 6
44	Falta de banderola en la carga.	3 a 4
45	Efectuar falsa señal de direccional.	2 a 3
46	Falta de espejo lateral.	3 a 4
47	Estacionarse sobre guarnición.	3 a 4
48	Transitar con escape ruidoso	10
49	No reportar cambio de colores	4 a 5
50	No reportar cambio de propietario.	15 a 16
51	Obstruir paso del peatón en las áreas de paso peatonal.	4 a 5
52	Estacionarse en sentido contrario.	5 a 6



53	No reunir los requisitos de circulación.	3 a 4
54	Olvido de licencia para manejar.	5 a 6
55	Falta de casco protector al conducir motocicletas.	5 a 6
56	Uso indebido de faros buscadores	5 a 6
57	Emplear luces rojas al frente.	5 a 6
58	Falta de luz en las placas.	2 a 3
59	Falta de luz naranja al frente.	2 a 3
60	Falta de luz direccional.	2 a 3
61	Frenos en malas condiciones.	3 a 4
62	Falta de frenos a bicicletas.	1 a 2
63	Uso indebido del claxon.	3 a 4
64	Emisión excesiva de humo.	5 a 6
65	Falta de espejo retrovisor.	3 a 4
66	Obstruir visibilidad en cristal trasero	3 a 4
67	Falta de limpiadores parabrisas.	2 a 3
68	Falta de llanta extra, llave de tuerca, gato y herramienta	3 a 4
69	No dar aviso a cambio de domicilio.	2 a 3
70	No dar aviso de modificaciones a la carrocería.	5 a 6
71	Mala colocación de placas.	3 a 4
72	Mala colocación de calcomanías	3 a 4
73	Usar tarjeta de circulación de otro vehículo.	10 a 11
74	Usar calcomanía de otro vehículo.	10 a 11
75	Permitir manejar personas con incapacidad fisicomental.	10 a 11
76	Arrojar objetos o basura en la vía pública.	10 a 11



77	Llevar objetos que obstruyan la visibilidad.	3 a 4
78	Cargar gasolina con el motor encendido.	2 a 3
79	Cargar combustible con pasaje a bordo, en vehículo de servicio público de pasaje.	3 a 4
80	Transportar personas en vehículo de remolque cada uno.	2 a 3
81	Llevar carga mal sujeta.	5 a 6
82	Ocultar placa.	5 a 6
83	Conducir en malas condiciones físicas y mentales.	10 a 11
84	Abandono de víctimas en accidente.	50 a 51
85	No prestar auxilio a accidentados	5 a 6
86	Transportar pasaje en estribo.	10 a 11
87	Remolcar vehículo sin autorización.	10 a 11
88	Dar vuelta en lugar no permitido.	5 a 6
89	Presentar tarjeta de circulación ilegible.	3 a 4
90	Transitar con una placa.	5 a 6
91	Transitar con placas ilegibles.	4 a 5
92	Falta de permiso para transportar o conducir maquinaria pesada.	10 a 11
93	Por alterar tarifas en servicio de transporte público.	15 a 16
94	No traer tarifas en lugar visible.	10 a 11
95	Permitir control de dirección a personas acompañantes	5 a 6
96	Llevar personas o bultos en brazos al conducir	5 a 6
97	Producir ruidos innecesarios o no autorizados (los producidos	De 10 a 100



fuera de los horarios y volumen permitidos por la autoridad municipal, con bocinas, incluyendo aquellos producidos por unidades móviles de reparto de gas, agua y otros productos ofrecidos al público, así como cualquier otra fuente de sonido innecesaria o no autorizada).

98	No guarda distancia reglamentaria.	3 a 4
99	Cambiar intempestivamente de carril.	3 a 4
100	Efectuar reversa más de permitido.	3 a 4
101	Pasar sobre manguera de incendio.	3 a 4
102	Obstruir una intersección en cruce.	3 a 4
103	Frenar bruscamente sin precaución.	2 a 4
104	Dar vuelta sin previa señal.	3 a 4
105	Entablar competencia de velocidad en la vía pública.	50 a 51
106	Adelantar vehículo en la zona peatonal.	4 a 5
107	Adelantar hilera de vehículos.	3 a 4
108	Impedir rebasar aumentando la velocidad.	5 a 6
109	Adelantar vehículo por acotamiento.	5 a 6
110	Estacionarse sobre la acera.	3 a 4
111	Estacionarse frente a cochera.	3 a 4
112	Estacionarse frente a hidrante	5 a 6
113	Estacionarse frente a bomberos y ambulancia.	5 a 6
114	No atender descuentos a estudiantes, uniformados oficiales, tercera edad y personas con discapacidad, en servicio público.	5 a 6
115	Transportar pasaje en autobús conduciendo ebrio / drogado.	30 a 31



116	Transportar animales, bultos que molesten al pasaje.	5 a 6
117	Transportar más de 2 cargadores en camión de carga.	3 a 4
118	Transportar más de 2 personas en cabina, por cada uno.	3 a 4
119	Transportar carga que no sea debidamente abanderada.	3 a 4
120	Transitar con carrocería incompleta.	3 a 4
121	Pintar carrocería con colores de servicio oficial y de emergencia.	10 a 11
122	Establecer sitio en lugar no autorizado.	5 a 6
123	Derrapar o patinar innecesaria e injustificadamente el vehículo.	20 a 21
124	Subir y bajar pasaje en doble fila.	5 a 6
125	Subir y bajar pasaje por puerta izquierda.	5 a 6
126	Realizar maniobras para introducirse a negocios obstruyendo la circulación.	10 a 11
127	Realizar maniobras de carga sin permiso.	5 a 6
128	Efectuar vuelta a exceso de velocidad y derrapar innecesariamente.	10 a 11
129	Estacionar camiones pesados en el primer cuadro de la ciudad.	15 a 16
130	falta de Luz en las bicicletas.	1 a 2
131	Ingerir bebidas embriagantes o estupefacientes en vehículo en movimiento.	20 a 21
132	Pasarse alto de disco (señalamiento)	10 a 11
133	No ceder paso a vehículo en preferencia.	10 a 11
134	No usar cinturón de seguridad. Por Cada Ocupante	3 a 4
135	Contaminación por ruido	De 50 a 500

GRADOS DE ALCOHOLEMIA, A LOS CONDUCTORES

136	De 0.01 a 0.07 No hay sanción, solo a los menores se les retira el permiso para conducir.	0
-----	---	---



137	De 0.08 a 0.20 Aliento alcohólico	25 días salario min.
138	De 0.21 a 0.3 Ebrio completo	50 días de salario min.
139	De 0.40 en adelante, no es apto para conducir.	100 días de salario mínimo
140	Producir ruidos por cualquier medio, ya sean fuentes fijas o fuentes móviles, que rebasen los límites permitidos conforme a las Normas Oficiales Mexicanas y que además provoquen molestias o alteren la tranquilidad de las personas.	11 a 20
141	Permitir el propietario o poseedor de un animal que éste transite libremente, o transitar con él sin adoptar las medidas de seguridad necesarias, de acuerdo con las características particulares del animal, para prevenir posibles ataques a otras personas o animales, así como azuzarlo, o no contenerlo.	11 a 20
142	Abstenerse de recoger, de vías o lugares públicos, las heces fecales de un animal de su propiedad o bajo su custodia.	11 a 20

b).- Violaciones al Reglamento de Construcciones para el Estado de Baja California Sur en los siguientes términos:

I.- Por no dar aviso dentro de los primeros 10 días hábiles siguientes a la terminación o suspensión de los trabajos de Construcción en:

Casa Habitación	10 a 11 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.
Locales Comerciales	20 a 21 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización
Locales Industriales	30 a 31 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización

II.- Por no cumplir con las disposiciones de conservación de edificaciones. 30 a 40 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización

III.- Por ocupar una obra terminada sin el permiso necesario en:

Casa Habitación	30 a 31 veces el valor diario de la Unidad de Medida y
-----------------	--



	Actualización
Locales Comerciales	50 a 51 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización
Locales Industriales	100 a 101 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización
IV.- Por incumplimiento a un citatorio o Requerimiento de la Autoridad.	5 a 6 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización
V.- Por dejar de solicitar la revisión anual de prueba de seguridad en los centros de reunión, salas de espectáculos y hospitales	10 a 11 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización
VI.- Por carecer de los equipos del sistema hidráulico o tenerlos Incompletos o descompuestos	10 a 11 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización
VII.- Por ejecutar una obra o parte de ella sin licencia necesaria.	50 a 51 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización
VIII.- Por incurrir en falsedad de los datos consignados en la solicitud de la licencia que de otra manera no hubiera sido concedida, según la gravedad del caso	50 a 300 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización
IX.- Por omitirse en la solicitud de licencia la declaratoria de que el inmueble está sujeto a las disposiciones sobre protección y conservación de monumentos arqueológicos o históricos, de poblaciones típicas y lugares de belleza natural	100 a 101 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización
X.- Por ejecutarse una obra modificando el proyecto, las especificaciones y otros procedimientos aprobados, según la gravedad del caso	30 a 300 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización
XI.- Por ejecutarse una obra sin el responsable requerido, según la gravedad del caso	30 a 50 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización
XII.- Por carecerse en la obra del libro de registro de inspección, o por omitirse en él, los datos requeridos por el Reglamento de Construcciones para el Estado de Baja California Sur	30 a 50 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización
XIII.- Por no tener la precaución o no hacer las instalaciones necesarias para proteger la vida de las personas o los bienes	30 a 31 veces el valor diario



públicos o privados.

de la Unidad de Medida y Actualización

XIV.- Por prescindir o no cumplir un requerimiento técnico o administrativo.

30 a 31 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización

XV.- Por impedir u obstaculizar al personal de la autoridad en el cumplimiento de sus funciones; según la gravedad del caso

30 a 250 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización

XVI.- Por usar una obra u ocupar parte de ella sin haber sido autorizada, según la gravedad del caso

30 a 300 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización

XVII.- Por infracciones al Reglamento de Construcciones para el Estado de Baja California Sur, no comprendidas en las fracciones que anteceden, se sancionará a criterio de la autoridad, según la gravedad del caso y no menor ni mayor de

20 a 100 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización

c).- Infracciones relacionadas al funcionamiento de establecimientos que expenden bebidas alcohólicas:

I.- A aquellos establecimientos que ofendan la moral, las buenas costumbres o por así requerirlo el interés social, se le sancionará con 250 a 251 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

II.- Al no solicitar su revalidación anual en los plazos señalados en el Artículo 174 de esta Ley, con una multa de 65 a 66 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

III.- Cuando el establecimiento funcione en un lugar distinto o se cambie su giro o razón social, sin la autorización correspondiente se sancionara con 200 a 201 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

IV.- Cuando permita la entrada así como la venta de bebidas alcohólicas a menores de edad, se impondrá una multa de 200 a 201 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

V.- Cuando no reúnan los requisitos contemplados en la normatividad que aplica la Secretaría de Salubridad y Asistencia, se impondrá una multa de 50 a 51 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

VI.- Cuando funcionen fuera del horario que les ha sido autorizado, se sancionará conforme a lo que dispone la Ley de la Materia.

VII.- A los establecimientos que sin la licencia respectiva que les autorice a ello, expendan bebidas en envase abierto para ser consumidas fuera de su local, se impondrá una sanción de 50 a 51 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.



VIII.- A los establecimientos que expendan bebidas a personas en evidente estado de ebriedad, se impondrá una sanción de 50 a 51 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

IX.- Cuando no se cuente con personal de vigilancia debidamente calificado, en el caso de cantinas, cervecerías, discotecas, cabarets, centros nocturnos, bares y demás similares, se sancionara con una multa de 180 a 181 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

X.- Cuando, las cantinas cervecerías, discotecas, cabarets o centros nocturnos, bares o demás similares, se encuentren conectados con casas habitación, o tengan entrada común a esta, se sancionara con una multa de 200 a 201 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, con excepción de los restaurantes, cafés, fondas y cenadurías.

XI.- Cuando, en los establecimientos en donde la ley al respecto lo requiera, no se coloquen avisos donde se especifique que esta prohibida la entrada a menores de edad, se sancionará con una multa de 20 a 21 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

XII.- Cuando en los locales destinados a los almacenamientos de bebidas alcohólicas, vendan al menudeo, se les sancionará con una multa de 100 a 101 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

XIII.- Cuando se vendan bebidas alcohólicas fuera del establecimiento se sancionará con una multa de 100 a 101 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

d).- Sin perjuicio de lo señalado en el artículo 137 de esta Ley, se sancionará:

I.- Por utilizar la vía pública con fines comerciales sin la autorización correspondiente, con multa de 50 a 150 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

II.- Causar molestias a las personas en tránsito con motivo de la actividad comercial en la vía pública, con multa de 50 a 150 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

III.- Introducirse a propiedad privada con fines comerciales, sin la autorización del propietario del inmueble, con multa de 50 a 150 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Capítulo Tercero Aprovechamientos Diversos.

ARTÍCULO 160º. Los aprovechamientos no especificados en este título se recaudarán de conformidad con las Leyes o contratos que las establezcan.

Capítulo Cuarto Rezagos

ARTÍCULO 161º. Son rezagos los adeudos por concepto de impuestos, derechos productos y aprovechamientos que pasen a ejercicios fiscales posteriores, a pesar de que debió hacerse su pago en aquel en que se causaron, aplicando en cuanto al fondo las Leyes fiscales vigentes en la fecha en que se generaron, y en cuanto a la forma, el procedimiento administrativo de ejecución



que establece el Código Fiscal para el Estado y Municipios de Baja California Sur, así como en su caso, los procedimientos judiciales que corresponda. Los rezagos serán cubiertos en las oficinas en que debieron pagarse los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos de los cuales provengan.

Capítulo Quinto Gastos de Ejecución.

ARTÍCULO 162º. Los gastos de ejecución se cobrarán a quien le sean requeridos por haber incurrido en incumplimiento de obligaciones fiscales no solventadas dentro de los plazos legales y en los términos que establece el Código Fiscal para el Estado y Municipios de Baja California Sur.

TITULO SEXTO PARTICIPACIONES

ARTÍCULO 163º. Quedan comprendidos dentro de esta clasificación los ingresos que tenga el Municipio por concepto de Participaciones Federales y Estatales, de conformidad a lo dispuesto en las leyes y convenios vigentes, que en su caso se celebren o se hayan celebrado entre esos órdenes de Gobierno y el Ayuntamiento de Los Cabos.

ARTÍCULO 164º. Las aportaciones federales para fines específicos que a través de los diferentes fondos le corresponden al Municipio de Los Cabos, se percibirán en los términos que establezcan el Presupuesto de Egresos de la Federación, la Ley de Coordinación Fiscal y los convenios respectivos.

TITULO SÉPTIMO INGRESOS EXTRAORDINARIOS

ARTÍCULO 165º. Son ingresos extraordinarios los que se originen de los organismos descentralizados, desconcentrados, de participación municipal, así como ingresos derivados de los convenios de colaboración administrativa con Entidades Federales. Estos se clasifican en:

I.- Subsidios:

- a).- Que le conceda el Gobierno Federal por obtención de los servicios públicos tradicionales.
- b).- Concedidos por el Gobierno del Estado.
- c).- Extraordinarios.

II.- Herencias, legados, donaciones e indemnizaciones, conforme a las disposiciones del testador o del donante.

III.- Financiamientos.

IV.- Empréstitos.



V.- De organismos descentralizados o participación Municipal

VI.- telefonía rural

VII.- Otros no especificados.

TITULO OCTAVO CONTRIBUCIONES ESPECIALES

Capítulo Primero Disposiciones Generales

ARTÍCULO 166º. El gasto de la energía eléctrica y fuerza motriz de los locales arrendados en los mercados, será calculado de acuerdo con el consumo visible de cada uno y se acumulará al importe del arrendamiento que no se considerará cubierto íntegramente si no ha sido solventado lo correspondiente a este consumo.

ARTÍCULO 167º. Los causantes sujetos a pagos periódicos presentarán al efectuar cualquier pago, el recibo anterior y en caso de ser requeridos para ello, hasta los tres últimos recibos.

ARTÍCULO 168º. La ocultación de fuentes gravadas por esta Ley, que motiven omisión del pago los impuestos o derechos, será sancionada hasta con tres tantos al importe de los mismos sin perjuicio de hacer efectivos los créditos fiscales originales.

Las personas que se dediquen a la venta de bienes raíces, Notarios Públicos, Jueces, Fraccionadores y en general, quienes directa o indirectamente intervengan en la celebración de contratos o convenios preparatorios o definitivos que impliquen la transmisión de la propiedad de inmuebles, deberán manifestarlo a la autoridad Municipal en un plazo de treinta días; de no hacerlo, sin perjuicio de ser solidarios responsables de pago del impuesto y de sus recargos, se les impondrá una sanción hasta de 5 veces el importe de los mismos.

Capítulo Segundo Registro, licencias y permisos de giros comerciales

ARTÍCULO 169º. Todos los propietarios o explotadores de giros o actividades comerciales, industriales y de servicios, deberán inscribirse en el padrón fiscal de contribuyentes del Municipio de Los Cabos, dentro de los 30 días siguientes al inicio de operaciones, siempre que llenen los requisitos de registro que establecen las leyes y reglamentos respectivos, y obtener su licencia de funcionamiento y revalidación anual por cada una; realizando el pago de derechos por la cantidad de 7 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

ARTÍCULO 170º. Las licencias se otorgaran por cada giro y no por domicilio o propietario, previo estudio que al efecto practiquen las Autoridades Municipales. Se entiende por giro toda actividad concreta, ya sea comercial, industrial, o de prestación de servicios, según la clasificación de los padrones de la Tesorería General Municipal.

Los establecimientos que realicen diversas actividades concretas deberán obtener licencia por cada una ellas.



ARTÍCULO 171º. Las licencias otorgadas por la autoridad municipal no conceden a sus titulares derechos permanentes ni definitivos; en tal virtud, la autoridad que las expida podrá en cualquier momento, en los casos que señala esta Ley, acordar su revocación sin derecho a devolución de cantidad alguna.

En el caso de giros restringidos sobre venta y consumo de bebidas alcohólicas, se seguirán los procedimientos establecidos por la Ley que regula sobre el Control de Licencias y Establecimientos destinados al Almacenaje, Distribución, Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas del Estado de Baja California Sur y a lo contemplado en el siguiente capítulo de esta misma Ley.

ARTÍCULO 172º. Los giros que no estén inscritos en el padrón correspondiente, y los que no hubieran obtenido licencia para su funcionamiento u operen infringiendo los términos de la licencia concedida, serán clausurados por las Autoridades Fiscales, y se les impondrá una sanción de 10 a 15 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, conforme al procedimiento que se establece en el Título correspondiente de la presente Ley.

ARTÍCULO 173º. Todo causante sujeto a estos giros queda obligado a dar aviso a la oficina correspondiente en caso de cambio de nombre, denominación o razón social, de domicilio, en caso de sucesión de derechos y obligaciones, o de cualquier acto que modifique los padrones, dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se verifique el acto.

ARTÍCULO 174º. La Revalidación anual al padrón de contribuyentes, iniciará el primero de enero y concluirá el día último de marzo, pudiendo prorrogarse con carácter general cuando así lo determine, mediante acuerdo escrito, la Tesorería General Municipal no excediendo dicha prórroga del día último del mes de abril.

ARTÍCULO 175º. En los casos de cambio de denominación o razón social, domicilio o actividad, sucesión de derechos y obligaciones o clausura de actividades, los contribuyentes están obligados a devolver las licencias a la Tesorería General Municipal, simultáneamente al aviso correspondiente. El incumplimiento de esta disposición será sancionado con multa de 10 a 15 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

ARTÍCULO 176º. Todo establecimiento comercial que pretenda funcionar fuera del horario que fije el Bando de Policía y Buen Gobierno, así como las normas que rigen materias especializadas, está obligado a solicitar autorización a la Tesorería General Municipal y registrar su horario en las oficinas respectivas; de lo contrario se hará acreedor a una multa de 20 a 100 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

ARTÍCULO 177º. Los causantes están obligados a colocar en lugar visible del establecimiento la licencia municipal para funcionamiento del giro y mostrar a los inspectores y demás autoridades debidamente acreditados, la documentación que les soliciten para el desempeño de sus funciones, así como proporcionar toda información que sea necesaria para la revisión o investigación correspondiente. La violación a estas disposiciones será sancionada con multa de 25 a 75 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. Lo anterior sin perjuicio de las responsabilidades de tipo penal en que pueda incurrir.

ARTÍCULO 178º. Las empresas de cualquier índole que por el desarrollo de sus actividades sea necesario designarles inspectores o interventores municipales, o ambos a la vez, bien sea para la



vigilancia o aplicación del reglamento o disposiciones gubernativas o para vigilar la recaudación del impuesto, otorgarán las facilidades necesarias para la realización de tales actos.

ARTÍCULO 179º. La falta oportuna de las declaraciones así como la falsedad de datos contenidos en las mismas, la resistencia a las visitas de inspección conducentes a la correcta determinación de la base gravable, y, en general, el incumplimiento de las obligaciones fiscales será sancionada, independientemente de la responsabilidad de tipo penal en que se incurre, con multa de 25 a 100 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

ARTÍCULO 180º. Los propietarios de 2 o más cabezas de ganado están obligados a presentar para su registro o refrendo, en el mes de enero de cada año, ante la Tesorería General Municipal su fierro marcador y las señales que identifiquen a los animales de su propiedad y exhibir los títulos que amparen dichos hierros y señales.

Si en el plazo de 3 años consecutivos no se cumple con esta obligación, se cancelaran automáticamente los títulos de marcas y señales de herrar.

TITULO NOVENO REDUCCIONES PARA PENSIONADOS, JUBILADOS, PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y PERSONAS DE LA TERCERA EDAD.

ARTÍCULO 181º. Para los efectos de este Título se consideran Pensionados, Jubilados, discapacitados y personas de la tercera edad aquellas personas que acrediten dicha calidad con la documentación oficial correspondiente, expedida por las instituciones de seguridad social que a continuación se señalan:

I.- Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado.

II.- Instituto Mexicano del Seguro Social.

III.- Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de las Fuerzas Armadas Mexicanas, de Petróleos Mexicanos y de la Comisión Federal de Electricidad.

IV.- Otras instituciones de Seguridad Social que presten estos servicios en las diversas Entidades Federativas del País.

ARTÍCULO 182º. Se establece, a favor de los Pensionados, Jubilados, discapacitados y personas de la tercera edad, una reducción que será del 50% en el pago de las contribuciones que a continuación se indican:



- I. Impuesto Predial, únicamente sobre el inmueble donde vivan dichas personas y que sea de su propiedad.
- II. Derechos causados por los servicios que presta el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, únicamente por lo que se refiere a los servicios que presta en materia de propiedad sobre bienes de dichas personas.
- III. Derechos por servicio de control vehicular, únicamente en licencias de conducir para automovilista, placas o calcomanías de un solo vehículo, propiedad del Pensionado o Jubilado.
- IV. Un 20% hasta un 50% de descuento en la entrada a todo evento deportivo, recreativo, musical, etcétera., convocado y organizado por el Ayuntamiento y en los permisos para eventos familiares autorizados por la Tesorería General Municipal.

ARTÍCULO 183º. Se establece, a favor de los Pensionados, Jubilados, discapacitados y personas de la tercera una reducción que será del 50% en el pago de los derechos causados por la prestación del servicio de Agua Potable y Alcantarillado cuando se trate de la casa habitación donde este resida.

ARTICULO 184º. Se otorgarán las reducciones que señalan en el presente título a aquellas personas pertenecientes a la tercera edad y que acrediten previamente mediante identificación oficial expedida por el INSTITUTO NACIONAL DE LA SENECTUD.

TITULO DÉCIMO ESTÍMULOS FISCALES DESTINADOS AL FOMENTO DE LA INVERSIÓN PRODUCTIVA Y LA GENERACIÓN DE EMPLEOS

ARTÍCULO 185º. Para el fomento de la inversión productiva y la generación de empleos en el Municipio de Los Cabos, el Presidente Municipal estará facultado para otorgar a favor de los sujetos beneficiarios los siguientes estímulos fiscales, con base a la Ley de Fomento Económico del Estado de Baja California Sur.

- I. Reducción en el pago del impuesto predial, establecido en el Capítulo Primero del Título Segundo de esta Ley;
- II. Reducción en el pago del Impuesto sobre Adquisiciones de inmuebles establecido en el Capítulo Segundo Título Segundo de la presente Ley, en relación a los impuestos que se destinen con exclusividad a los fines de la actividad económica del sujeto beneficiario;



III. Devolución del monto que resulte por el pago de derechos por inscripción en el Registro Público, de la Propiedad y de Comercio de las escrituras constitutivas de personas morales, a las que se refiere el artículo 73 fracción III de la presente Ley;

IV. Condonación del pago de derechos por inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de los siguientes documentos:

a). Actas de asamblea mediante las cuales se acuerde el incremento al capital social de sociedades, a que se refieren los artículos 73, fracción III y 75, fracción III de la presente Ley.

b). Contratos de crédito a los que se refieren los artículos 73, fracción VI y 75 fracción XVI de la presente Ley.

c). Estatutos de personas morales extranjeras, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Sociedades Mercantiles y en la Ley de Inversión Extranjera.

V. Reducción en el pago de derechos por expedición de licencias de construcción a las que se refiere la Sección Única, Capítulo Tercero del Título Tercero de la presente Ley. Así mismo y en el pago de derechos por conexión a las redes de agua potable y alcantarillado a los que se refiere la Ley Estatal en la materia.

VI. El acreditamiento del monto total de la adquisición de predios donde el sujeto beneficiario vaya a realizar sus actividades económicas contra el pago de derechos de cooperación que le correspondiera cubrir en la ejecución de obras públicas que realice el Municipio en esos predios, establecidos en el Capítulo Sexto del Título Tercero de la presente Ley.

ARTÍCULO 186º. Para efectos de lo dispuesto en este Capítulo, se considerarán sujetos beneficiarios para recibir estímulos fiscales, todas aquellas personas físicas o morales o unidades económicas que hayan obtenido resolución favorable a la solicitud de otorgamiento de estos, conforme al procedimiento establecido en la Ley de Fomento Económico del Estado de Baja California Sur.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor el día primero de enero de 2003.

Artículo Segundo.- Se abroga la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Baja California Sur.

Artículo Tercero.- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan a la presente Ley.

Artículo Quinto.- Las disposiciones administrativas deberán ajustarse a lo previsto por esta ley en un plazo no mayor de noventa días naturales a partir de su entrada en vigor.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, en La Paz, Baja California Sur, a los 14 días del mes de diciembre de 2002. **Presidenta.-** Dip. Profra. Rosalía Montaña Acevedo.- Rúbrica. **Secretario.-** Dip. Amadeo Murillo Aguilar.- Rúbrica.



TRANSITORIO DECRETO No. 1412

ÚNICO.- El presente Decreto entrara en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Gobierno del Estado de Baja California Sur.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, en La Paz, Baja California Sur, a los doce días del mes de junio del año dos mil tres. **Presidente.-** Dip. Carlos Manuel Montaña Montaña.- Rúbrica. **Secretario.-** Dip. Juan Carlos Petrides Balvanera.- Rúbrica.

TRANSITORIO DECRETO No. 1431

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, en La Paz, Baja California Sur, a los cuatro días del mes de diciembre del año dos mil tres. **Presidenta.-** Dip. Ing. Clara Rojas Contreras.- Rúbrica. **Secretario.-** Dip. Dr. Sergio Ygnacio Bojórquez Blanco.- Rúbrica.

TRANSITORIOS DECRETO No. 1723

ÚNICO: El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, en La Paz, Baja California Sur, a los doce días del mes de diciembre del año dos mil siete. **Presidente.-** Dip. Venustiano Pérez Sánchez.- Rúbrica. **Secretario.-** Dip. Óscar Leggs Castro.- Rúbrica.

TRANSITORIOS DECRETO No. 1829

ARTÍCULO ÚNICO: El presente decreto entrará en vigor el día primero de Enero del año dos mil diez, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, en La Paz, Baja California Sur, a los diez días del mes de diciembre del año dos mil nueve. **Presidente.-** Dip. Guillermo Santillán Meza.- Rúbrica. **Secretario.-** Dip. Juan Norberto Hernández Paularena.- Rúbrica.

TRANSITORIOS DECRETO No. 1963

ARTÍCULO PRIMERO.- En lo que respecta a las tablas de valores unitarios de suelo, construcción y vialidades especiales, que sirvan de base para el cobro de las contribuciones de la propiedad inmobiliaria en el Municipio de Los Cabos, Baja California Sur, aplicables para el ejercicio fiscal del año dos mil doce, el presente Decreto tendrá vigencia del día primero de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil doce, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.



ARTÍCULO SEGUNDO.- Por lo que respecta a la reformas a los artículos 28 y 29 incisos a), b), c), d) y e) de la Ley de Hacienda para el Municipio de los Cabos, Baja California Sur, el presente decreto entrara en vigor el día primero de enero del año dos mil doce, previa su publicación en el Boletín Oficial de Gobierno del Estado de Baja California Sur.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, DEL ESTADO, EN LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS TRECE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DOCE. Presidente.- **Dip. Juan Domingo Carballo Ruíz.-** Rúbrica. Secretario.- **Dip. Pablo Sergio Barrón Pinto.-** Rúbrica.

TRANSITORIOS DECRETO No. 1946

PRIMERO: El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

SEGUNDO: Las autoridades municipales deberán adecuar, en un plazo no mayor de 120 días naturales, sus reglamentos, bandos y demás normas administrativas aplicables, para el debido cumplimiento del presente decreto en lo referente a sus respectivas leyes de hacienda municipales.

SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO.- LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS 15 DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL ONCE. Presidente.- **Dip. Juan Domingo Carballo Ruíz.-** Rúbrica. Secretario.- **Dip. Pablo Sergio Barrón Pinto.-** Rúbrica.

TRANSITORIOS DECRETO No. 2058

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO: Las autoridades municipales deberán adecuar, en un plazo no mayor de 120 días naturales, sus reglamentos, bandos y demás normas administrativas aplicables, para el debido cumplimiento del presente decreto.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo del Estado, en La Paz, Baja California Sur, a los diecisiete días del mes de diciembre del año dos mil doce. Presidenta.- **Dip. Edith Aguilar Villavicencio.-** Rúbrica. Secretario.- **Dip. Pablo Sergio Barrón Pinto.-** Rúbrica.

FE DE ERRATAS AL DECRETO No. 2058

FE DE ERRATAS AL DECRETO 2058, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY QUE ESTABLECE LAS BASES NORMATIVAS EN MATERIA DE FALTAS A LOS BANDOS DE POLICIA Y BUEN GOBIERNO Y DEMÁS REGLAMENTOS MUNICIPALES; Y SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LAS LEYES DE HACIENDA DE LOS MUNICIPIOS DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, LOS CABOS BAJA CALIFORNIA SUR, COMONDÚ BAJA CALIFORNIA SUR, LORETO BAJA CALIFORNIA SUR Y MULEGÉ BAJA CALIFORNIA SUR.

En el decreto previamente citado, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur numero 61, de fecha 31 de diciembre de 2012, para los efectos a que haya lugar y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 234 de la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, se realiza la siguiente:

FE DE ERRATAS



SE PUBLICÓ EN EL ARTÍCULO SEGUNDO:

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se adicionan las claves 135, 136 y 137 al artículo 173, de la Ley de Hacienda para el Municipio de La Paz, Baja California Sur, para quedar como sigue:

Artículo 173. Las sanciones por desacato al Bando de Policía y Buen Gobierno, Reglamento de Tránsito, y demás disposiciones vigentes en el Municipio de La Paz, se impondrán de acuerdo a la siguiente clave, concepto y tarifa:

Clave	Concepto	Tarifa (salarios mínimos)
De la 1 a la 134
135	Producir ruidos por cualquier medio, ya sean fuentes fijas o fuentes móviles, que rebasen los límites permitidos conforme a las Normas Oficiales Mexicanas y que además provoquen molestias o alteren la tranquilidad de las personas.	De 11 a 20
136	Permitir el propietario o poseedor de un animal que éste transite libremente, o transitar con él sin adoptar las medidas de seguridad necesarias, de acuerdo con las características particulares del animal, para prevenir posibles ataques a otras personas o animales, así como azuzarlo, o no contenerlo.	De 11 a 20
137	Abstenerse de recoger, de vías o lugares públicos, las heces fecales de un animal de su propiedad o bajo su custodia.	De 11 a 20

DEBE DECIR:

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se adicionan las claves **139, 140 y 141** al artículo 173, de la Ley de Hacienda para el Municipio de La Paz, Baja California Sur, para quedar como sigue:

Artículo 173. Las sanciones por desacato al Bando de Policía y Buen Gobierno, Reglamento de Tránsito, y demás disposiciones vigentes en el Municipio de La Paz, se impondrán de acuerdo a la siguiente clave, concepto y tarifa:

Clave	Concepto	Tarifa (salarios mínimos)
De la 1 a la 138
139	Producir ruidos por cualquier medio, ya sean fuentes fijas o fuentes móviles, que rebasen los límites permitidos conforme a las Normas Oficiales Mexicanas y que además provoquen molestias o alteren la tranquilidad de las personas.	De 11 a 20
140	Permitir el propietario o poseedor de un animal que éste transite libremente, o transitar con él sin adoptar las medidas de seguridad necesarias, de acuerdo con las características particulares del animal, para prevenir posibles ataques a otras personas o animales, así como azuzarlo, o no contenerlo.	De 11 a 20
141	Abstenerse de recoger, de vías o lugares públicos, las heces fecales de un animal de su propiedad o bajo su custodia.	De 11 a 20

SE PUBLICÓ EN EL ARTÍCULO TERCERO:

ARTÍCULO TERCERO.- Se adicionan las claves 136, 137 y 138 al inciso a) del artículo 159 de la Ley de Hacienda para el Municipio de Los Cabos, Baja California Sur, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 159º.- Sin perjuicio de lo señalado en el artículo que antecede se establecen las siguientes sanciones económicas por:

a).- Por desacato al Bando de Policía y Buen Gobierno, Reglamento de Tránsito y demás disposiciones relativas vigentes en el Municipio de Los Cabos, se impondrán de acuerdo a lo siguiente:

TARIFA



CLAVE	DESCRIPCIÓN	IMPORTE (SALARIO MÍNIMO)
De la 1 a la 135
136	Producir ruidos por cualquier medio, ya sean fuentes fijas o fuentes móviles, que rebasen los límites permitidos conforme a las Normas Oficiales Mexicanas y que además provoquen molestias o alteren la tranquilidad de las personas.	11 a 20
137	Permitir el propietario o poseedor de un animal que éste transite libremente, o transitar con él sin adoptar las medidas de seguridad necesarias, de acuerdo con las características particulares del animal, para prevenir posibles ataques a otras personas o animales, así como azuzarlo, o no contenerlo.	11 a 20
138	Abstenerse de recoger, de vías o lugares públicos, las heces fecales de un animal de su propiedad o bajo su custodia.	11 a 20

b) al d) . . .

DEBE DECIR:

ARTICULO TERCERO.- Se adicionan las claves **140**, **141** y **142** al inciso a) del artículo 159 de la Ley de Hacienda para el Municipio de Los Cabos, Baja California Sur, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 159º.- Sin perjuicio de lo señalado en el artículo que antecede se establecen las siguientes sanciones económicas por:

a).- Por desacato al Bando de Policía y Buen Gobierno, Reglamento de Tránsito y demás disposiciones relativas vigentes en el Municipio de Los Cabos, se impondrán de acuerdo a lo siguiente:

TARIFA

CLAVE	DESCRIPCIÓN	IMPORTE (SALARIO MÍNIMO)
De la 1 a la 139
140	Producir ruidos por cualquier medio, ya sean fuentes fijas o fuentes móviles, que rebasen los límites permitidos conforme a las Normas Oficiales Mexicanas y que además provoquen molestias o alteren la tranquilidad de las personas.	11 a 20
141	Permitir el propietario o poseedor de un animal que éste transite libremente, o transitar con él sin adoptar las medidas de seguridad necesarias, de acuerdo con las características particulares del animal, para prevenir posibles ataques a otras personas o animales, así como azuzarlo, o no contenerlo.	11 a 20
142	Abstenerse de recoger, de vías o lugares públicos, las heces fecales de un animal de su propiedad o bajo su custodia.	11 a 20

b) al d) . . .

SE PUBLICÓ EN EL ARTÍCULO QUINTO:

ARTÍCULO QUINTO.- Se adicionan las claves 142, 143 y 144 al artículo 110 de la Ley de Hacienda para el Municipio de Loreto, Baja California Sur, para quedar como sigue:

Artículo 110. Las sanciones por desacato al Bando de Policía y Buen Gobierno, Reglamento de Tránsito, y demás disposiciones vigentes en el Municipio de Loreto, se impondrán de acuerdo a la siguiente:

TARIFA

CLAVE	DESCRIPCIÓN	IMPORTE (SALARIO MÍNIMO)
1 a la 141
142	Producir ruidos por cualquier medio, ya sean fuentes fijas o fuentes móviles, que rebasen los límites permitidos conforme a las Normas Oficiales Mexicanas y que además provoquen molestias o alteren la tranquilidad de las personas.	11 a 20
143	Permitir el propietario o poseedor de un animal que éste transite libremente, o transitar con él sin adoptar las medidas de seguridad necesarias, de acuerdo con las características particulares del animal, para prevenir posibles ataques a otras personas o animales, así como	11 a 20



	azuzarlo, o no contenerlo.	
144	Abstenerse de recoger, de vías o lugares públicos, las heces fecales de un animal de su propiedad o bajo su custodia.	11 a 20

DEBE DECIR:

ARTÍCULO QUINTO.- Se adicionan las claves **143**, **144** y **145** al artículo 110 de la Ley de Hacienda para el Municipio de Loreto, Baja California Sur, para quedar como sigue:

Artículo 110. Las sanciones por desacato al Bando de Policía y Buen Gobierno, Reglamento de Tránsito, y demás disposiciones vigentes en el Municipio de Loreto, se impondrán de acuerdo a la siguiente:

TARIFA

CLAVE	DESCRIPCION	IMPORTE (SALARIO MINIMO)
1 a la 142
143	Producir ruidos por cualquier medio, ya sean fuentes fijas o fuentes móviles, que rebasen los límites permitidos conforme a las Normas Oficiales Mexicanas y que además provoquen molestias o alteren la tranquilidad de las personas.	11 a 20
144	Permitir el propietario o poseedor de un animal que éste transite libremente, o transitar con él sin adoptar las medidas de seguridad necesarias, de acuerdo con las características particulares del animal, para prevenir posibles ataques a otras personas o animales, así como azuzarlo, o no contenerlo.	11 a 20
145	Abstenerse de recoger, de vías o lugares públicos, las heces fecales de un animal de su propiedad o bajo su custodia.	11 a 20

La Paz, Baja California Sur, a los 11 días del mes de enero de 2013. LA DIPUTACIÓN PERMANENTE: PRESIDENTA.- DIP. JISELA PÁES MARTÍNEZ.- Rubrica. SECRETARIO.- DIP. OMAR ANTONIO ZAVALA AGÚNDEZ.- Rubrica. SECRETARIO.- DIP. RAMÓN ALVARADO HIGUERA.- Rubrica.

TRANSITORIOS DECRETO No. 2254

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor el día 01 de Octubre de 2015, previa publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

SEGUNDO.- Los Ayuntamientos de la Entidad deberán realizar los ajustes y adecuaciones que correspondan a su reglamentación municipal, con motivo de las modificaciones contenidas en el presente decreto, las cuales deberán entrar en vigor el día 01 de Octubre de 2015.

TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

SALA DE COMISIONES DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA PAZ BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS 14 DÍAS DEL MES DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE. Presidenta.- **Dip. Edith Aguilar Villavicencio.-** Rúbrica. Secretario.- **Dip. Ramón Alvarado Higuera.-** Rúbrica.

TRANSITORIOS DECRETO No. 2379

PRIMERO: El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

SEGUNDO: El Ejecutivo del Estado y los Municipios deberán efectuar, en el ámbito de sus respectivas competencias, los ajustes correspondientes en sus reglamentos, bandos y demás normas administrativa, en un plazo que no exceda el día 28 de enero de 2017.



H. Congreso del Estado de Baja California Sur
Oficialía Mayor
Departamento de Apoyo Parlamentario

**LEY DE HACIENDA PARA EL MUNICIPIO DE LOS CABOS,
BAJA CALIFORNIA SUR**

Ultima Reforma BOGE.44 31-October-2016

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR A LOS VEINTICUATRO DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS. Presidente.- **Dip. Alfredo Zamora García.**- Rúbrica. Secretaria.- **Dip. Norma Alicia Peña Rodríguez.**- Rúbrica.